

MANUSCRITOS E IMPRESIONES PARA UNA HISTORIA CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA (1810-1889)

Marta Lorente

Universidad Autónoma de Madrid

I. Algunas consideraciones previas

1. Resulta habitual para el profesional de la historia reflexionar sobre su oficio intentando determinar el objeto o los métodos constitutivos de la especificidad de sus análisis y, por lo tanto, de la relativa autonomía de los mismos¹. En este sentido, para hablar hoy (y en España) de «historia constitucional» o de «historia del constitucionalismo»² comprendida como una historia localizada dentro del ámbito de la modernidad³, resulta necesario tener en cuenta que la recuperación del

¹ Sobre esta cuestión, y refiriéndose a la historia jurídica, vid. P. COSTA, «Saperi, discipline, disciplinamento: verso una "nuova" storia della cultura giuridica», en *Università degli studi di Macerata. Annali della Facoltà di Giurisprudenza* (Nuova serie. Filosofia del diritto e teoria politica), 1989-II, p. 993.

² Sobre la definición, decantándose por la utilización del término «constitucionalismo», cfr. F. TOMÁS Y VALIENTE, «Dos libros para una misma historia», en *Anuario de Historia del Derecho Español* (=AHDE), t. LXIII-LXIV (1993-1994), pp. 1255-1226. Respecto de la misma problemática terminológica, pero descargada de connotaciones previas a la crisis del Antiguo régimen, B. Clavero da una muy concreta definición: «La Constitución es una especie particular de norma; el constitucionalismo, la cultura política y conducta social que la fomenta y guía. La historia constitucional puede entender la una, la Constitución, o con criterio más amplio también el otro, el constitucionalismo». *Manual de historia constitucional de España*, Madrid, 1989, p. 13.

³ La referencia resulta obligada: O. BRUNNER, *Terra e potere* (con introducción de P. Schiera), Varese, 1983, pp. 169-187 (correspondiente al segundo epígrafe del segundo capítulo «Storia costituzionale como storia del diritto costituzionale» en donde se reflexiona sobre la «Impraticabilità della terminología usuale»). Una sintética aproximación española a la obra de Brunner puede consultarse en: J.A. PARDOS Y A. SÁEZ

tracto constitucional roto en 1936 y reformulado en 1978 ha creado un contexto radicalmente nuevo desde el que puede pensarse, o mejor, repensarse, la historia española de la Constitución y los caracteres de lo que podríamos definir como Estado liberal contemporáneo.

¿Por qué afirmo que el contexto es nuevo? ¿no podríamos convenir en que, independientemente de las condiciones políticas, el hacer historia depende de la personalidad, formación e ideología de quienes a ello se dedican? ¿por qué nuestra historia constitucional o del constitucionalismo puede haber resultado o resultar una construcción historiográfica más vinculada al presente que otras cuyo objeto pudiera localizarse en un ámbito temporal previo? Las respuestas a estas preguntas constituyen un posicionamiento desde el cual formularé una serie de sugerencias con las que pretendo, únicamente contribuir a un debate sobre fuentes que se ha venido alimentando por un sector de la historiografía jurídica que tiene al constitucionalismo hispano como objeto de estudio.

El posicionamiento al que me he referido se concreta en dos valoraciones cuya naturaleza las hace indemostrables, o por lo menos, altamente discutibles. Independientemente de que con posterioridad se especifiquen, valga por ahora su simple formulación. Tengo para mí que, en primer lugar, la promulgación de la primera norma en 1978 fruto de un proceso constituyente cuyas dificultades y deficiencias fueron solventadas por la aprobación de su texto hecha por los españoles, descargó a los historiadores de responsabilidades políticas específicas. En segundo, la recuperación del tracto constitucional sentó las bases de un nuevo campo destinado a ser arado por una historiografía cuyos horizontes y, más que éstos, sus herramientas básicas, todavía están hoy por determinar en sus contenidos mínimos. Así pues, y continuo exponiendo valoraciones, el no tener en cuenta la existencia de unas nuevas condiciones y lo insatisfactorio de los medios generalmente usados hasta aquí, conduce a perpetuar una serie de concepciones y, sobre todo, a la cristalización acrítica de las fuentes utilizadas en una serie de materiales básicos de los cuales se extraen aquéllas. Todo ello impide la localización de errores o deficiencias, fomenta la reproducción de discursos y detiene el avance del conocimiento de nuestro pasado más próximo con lo que se descarga de su potencial crítico, explicativo. Expuestas

ARANCE, «Otto Brunner (1898-1982)», epílogo a la traducción, también introducida por J.A. PARDOS de la *Estructura interna de Occidente*, Madrid, 1978, pp. 137-150.

ya las bases programáticas, pasemos a especificarlas mínimamente, utilizando para ello el recuerdo de una serie de trabajos y cuestiones conocidos.

2. He afirmado que la Constitución de 1978 ha descargado de responsabilidades políticas concretas a los historiadores de nuestra era contemporánea. Con esto no he querido reducir el valor de escrito alguno, sino simplemente subrayar la no necesidad actual de mantener compromisos con una u otra tradición liberal como pudiera haber sucedido en algunos casos a lo largo del tiempo preconstitucional⁴. Con escritos como los de M. Artola u otros, si no comienza, sí se consolidan los perfiles de una era⁵ en la que se superaron las deficiencias que habían sido denunciadas por J.M. Jover en un conocido artículo⁶: el rechazo a tratar la problemática política, económica y, en defini-

⁴ De entre todos los historiadores que, en su día, fueron los artífices de la recuperación del pensamiento liberal destaca sin lugar a dudas la obra de un gran historiador. M. Artola. No es este el lugar adecuado para realizar un análisis de la misma, sobre todo si tenemos en cuenta la existencia de infinidad de textos y ocasiones en los que esa tarea se ha realizado. Valga por ello aquí la cita de los resultados de un merecido homenaje: *Antiguo Régimen y liberalismo*. Homenaje a Miguel Artola, (I. Visiones generales), Madrid, 1994.

⁵ Una era en la que otros grandes historiadores no deben ser silenciados. Si no me extiendo sobre ellos es porque la temática tratada por M. Artola se acerca más, por su contenido de relato político, a los perfiles de la historia constitucional. Sobre aquéllos, puede consultarse la interesante monografía de carácter historiográfico: VV.AA. *Historiografía española contemporánea. X Coloquio del Centro de Investigaciones Hispánicas de la Universidad de Pau. Balance y resumen*, Madrid 1980. De ella interesará no sólo el contenido, el balance, sino también la crítica, que a los trabajos existentes hasta la fecha de su publicación, se hicieron en el significativo marco de los coloquios franceses dirigidos por M. Tuñón de Lara, en la medida en que a pesar de que el X Congreso se realizó ya dentro del marco de libertades aseguradas por la primera norma de 1978, el corte constitucional estaba todavía muy próximo a la celebración del Congreso y, consecuentemente, la historiografía todavía estaba saliendo de su estrechísima relación con la problemática política asentada bajo la dictadura (cfr. las palabras de A. GIL NOVALES: «Hoy la situación en la Península ha cambiado, sin que por eso podamos sentirnos plenamente optimistas, y por supuesto nada triunfalistas», *ibid.*, p. 48). En este sentido, artículos como por ejemplo el de S. PÉREZ GARZÓN («La revolución burguesa en España: los inicios de un debate científico, 1966-1979», pp. 91-138) se interesan por la vinculación de una determinada comprensión historiográfica con los análisis políticos del P.C.E., que a su vez, supusieron un «... envaramiento en la teoría sobre el proceso histórico español y de reiteración de esquemas historiográficos, visibles en obras como las de P. Vilar, Tuñón de Lara o R. Tamames» (p. 101).

⁶ J.M. JOVER, «El siglo XIX en la historiografía española contemporánea (1932-1972)», en *El siglo XIX en España: doce estudios*, Barcelona, 1974.

tiva, constitucional que se generó en España después de su constitución doceañista⁷.

Se me dirá que estas son ya cuestiones viejas, que desde la publicación de *Los afrancesados* y otros textos ha corrido mucha agua en forma de múltiples publicaciones⁸. No obstante, quédese el lector simplemente con la idea ya señalada: las convicciones democráticas no necesitan ya para justificarse de una recuperación de principios, personajes o textos escondidos o maltratados que sirva de fuente de enseñanzas comprometidas con la causa constitucional⁹.

Ésta, más bien, necesita de reflexiones sobre su pasado, presente y futuro, que por más que provengan de posicionamientos ideológicos tan legítimos como necesarios, no creo que debieran encastillarse, como en ocasiones lo hacen, en la reproducción de construcciones institucionales que presuponen acríticamente su propio objeto de estudio¹⁰, o en la

⁷ Independientemente de que más adelante se aborden cuestiones relacionadas con el pronunciamiento que se ha afirmado en el texto, resulta necesario comenzar a consignar las deudas conceptuales: la correspondiente a la cronología del aniversario nacional corresponde a B. CLAVERO, *Manual*, (cit).

⁸ Que, entre otras cosas, han dejado por ejemplo de discutir con F. Suárez y con su escuela la bondad o maldad de la recuperación y rehabilitación de un pensamiento y actitudes políticas de claro origen y talante conservador. Sobre ellas, resumidamente, se extiende A. GIL NOVALES, «1970-1979, diez años de historiografía en torno al pimer tercio del siglo XIX español», en VV.AA. *Historiografía*, cit., pp. 47-91.

⁹ No quiere decir esto que ya no necesitemos de la recuperación de textos: sobre la lectura de algunos comprometidos con la cultura constitucional, vid. B. CLAVERO, «Estudio» a J.L. DE LOLME, *Constitución de Inglaterra*, Madrid, 1992, pp. 75-84. Del mismo autor, vid. también una reflexión crítica cuyo contenido se expresa en el propio título: «Editar clásicos como empresa pública en tiempo constitucional», en *AHDE*, t. LV (1985), pp. 793-805.

¹⁰ La famosa «separación de poderes» es uno de los más socorridos ejemplos de lo criticado en el texto. Obras recientes como la de J. PAREDES, *La organización de la justicia en la España liberal (los orígenes de la España liberal)*, Madrid, 1991 o la de J. GUERRA, *La Administración de justicia en España (1810-1870)*, Madrid, 1992, toman aquel dogma como punto de partida sin entrar «en mayores pormenores críticos». La expresión entrecomillada procede de un artículo en el que su autor, A. SERRANO, plantea las bases de nuevas concepciones sobre el análisis del aparato de justicia decimonónico, «Chocolate a la española: formación y afección de jueces en el siglo XIX», en A. MAZZACANE/C. VANO (eds.), *Università e professioni giuridiche in Europa nell'età liberale* (=Biblioteca di Unistoria, 2), Napoli, 1994, pp. 425-462. En este sentido, resulta aquí necesaria la cita del ambicioso proyecto de investigación en curso dirigido por J.M. SCHOLZ, cuyas bases programáticas se expresaron en «Projekt: Spanische Justiz im 19 Jahrhundert», *Ius Commune*, 15 (1988), pp. 209-229 y, su tratamiento informático, en J.M. SCHOLZ, M. DLUGOSCH, M. RAUCH, J. VALLEJO, M. LORENTE, «À la recherche de la

exaltación de discursos político-constitucionales pretéritos, que lo son en la medida en que existen fuertes críticas que los cuestionan y que, sin embargo, no son tomadas en cuenta ¹¹.

3. Todos los recuerdos hasta aquí traídos nos hablan de desafortunado olvido y necesidad de recuperación o rescate de tradiciones ¹², de un programa historiográfico comprometido antes, durante y después del proceso constituyente con un proyecto constitucional y con una determinada apuesta, la defensa del Estado de derecho. Y, si de ella se trata, justo es también consignar brevemente algunas reflexiones sobre el estado de una historiografía que, proveniente de las filas del derecho y no de la historia, también debe ser tenida en cuenta en la medida en que el corte de 1978 debería haber afectado a aquélla de forma más contundente que a la historiografía no jurídica.

A pesar de ello, y por más que la Constitución de 1978 creara un espacio nuevo abierto a la investigación de nuestra historia constitucional, nada se reflejó en la reforma de los planes de estudio al no identificar en ella un sector del conocimiento histórico-jurídico autónomo

justice espagnole: le groupe SPANJUS», en J.M. SCHOLZ (ed), *El tercer poder*, Frankfurt am Main, 1992, pp. 67-91.

¹¹ Significativa a este respecto me parece la reciente obra de E. GARCÍA DE ENTERRÍA, *La lengua de los derechos. La formación del Derecho Público europeo tras la Revolución francesa*, Madrid, 1994. El que el considerado «mundo libre occidental» tenga o no una deuda con la revolución francesa no implica la inexistencia de un cuerpo compacto de críticas a la valoración de la ley, grandiosa construcción revolucionaria, como instrumento de derechos, concepción esta que mantiene el conocido administrativista a lo largo de su libro. No puedo extenderme en esta cuestión en la medida en que constituye el centro de un actual e importante debate. No obstante, cabe la cita de varios trabajos que debieran haber hecho reflexionar a García de Enterría: P. GROSSI, *Absolutismo jurídico y Derecho privado en el siglo XIX* (Discurs llegit a la cerimònia d'investidura celebrada a la sala dactes de la Facultat de Dret el dia 17 de Gener de l'any 1991), Bellaterra, 1991. La problemática tratada por Grossi ha interesado a historiadores españoles, de entre los cuales cabe, entre otros trabajos, la cita de una hermosa reflexión que, versando sobre cultura constitucional, nos habla de la imposibilidad de incardinar en universos legales otras culturas jurídicas tan o más legítimas que la de impronta legalista: B. CLAVERO, *Derecho indígena y cultura constitucional en América*, México, 1994. Del mismo autor, y más específicamente sobre el efecto aculturador de la ley por excelencia, «Ley del Código: trasplantes y rechazos constitucionales por España, y por América», *QF*, 23 (1994), pp. 81-194.

¹² Recuperar y rescatar son dos verbos a los que B. LEWIS les añade otro, «inventar», en una sugerente obra de aprovechamiento para el historiador: *La historia recordada, rescatada, inventada*, México, 1979 (trad. de Juan González Hernández); sobre el significado de los términos, vid. sobre todo las pp. 21-23.

que tuviera a España por sujeto, prefiriéndose mantener en la misma definición de la disciplina conocida por el nombre de la Historia del Derecho una tradición conceptual discutible¹³. Así pues, tras la reforma, la historia del constitucionalismo, de cuyos orígenes emerge por primera vez la nación española en los textos normativos, se puede seguir entendiendo como la fase final de una evolución en la que el sujeto nacional estaba ya preconstituido, al mismo tiempo que la concepción legal del derecho afirmada a lo largo del Ochocientos sigue sirviendo para hacer clasificaciones pretéritas a partir de las cuales se puede dar cuenta de un pasado jurídico ordenado según las necesidades sentidas por los hombres que realizaron la empresa codificadora.

Todo ello es cuestión sabida y criticada; ahora bien, no se trata aquí de reflexionar sobre la situación de la Historia del Derecho como disciplina, sino de dar cuenta crítica del trabajo existente en el particular campo de la historia del constitucionalismo. En este sentido, no podemos olvidar que si bien los historiadores del derecho no fueron, por lo menos hasta 1978, muy proclives a ahondar en la historia de los últimos doscientos años, otros juristas lo hicieron. Justo es recordar el cambio para así, también, tener presente la naturaleza de ciertas tradiciones.

Muchos constitucionalistas, que desde la famosa asignatura de «Derecho político»¹⁴ venían haciendo historia en ausencia de Constitución, pudieron dejar de hacerla para ocuparse de cuestiones más urgentes; significativos administrativistas buscaron argumentos en nuestros orígenes y en los foráneos¹⁵, y, por supuesto, innumerables juristas incluyeron en monografías y artículos el correspondiente capítulo de «evolución histórica» del principio o institución objeto de análisis, una evolución que también transitaba en tiempos de Constitución. No puedo dar aquí cuenta de todo ello, ya que éste sería un relato no sólo de

¹³ Sobre todo ello, resumiendo y vinculando al análisis de la situación de la enseñanza del derecho en España muchas formulaciones realizadas previamente en similar o idéntico sentido, cfr. B. CLAVERO, «Reforma de las enseñanzas universitarias en España: la Historia en el Derecho», en P. GROSSI (a cura di), *L'insegnamento della storia del diritto medievale e moderno. Strumenti, destinatari, prospettive* (Atti dell'incontro di studio Firenze 6-7 Novembre 1992), Milano 1993, pp. 357-400.

¹⁴ Para una crítica exposición de la historia del Derecho constitucional en España, siguen sirviendo las duras opiniones de F. RUBIO LORENTE, «Nota preliminar a la edición española» de E. STEIN, *Derecho Político*, Madrid 1973, pp. XI y ss.

¹⁵ Vid. P. FERNÁNDEZ ALBALADEJO, «Spagna», en *L'Amministrazione nella storia moderno*, Istituto per la scienza dell'amministrazione pubblica: Archivio nuova serie 3, vol. 2, Milano, 1985, pp. 2309-2364.

construcciones históriográficas, sino de una práctica académica que se me escapa ¹⁶.

Interesa sólo señalar que todo ello conduce hoy a que el «estado de la cuestión» de numerosos temas que afectan a la historia constitucional debe construirse partiendo de discursos que no tienen a aquéllos por objeto histórico, sino que se entienden como piezas constitutivas de una determinada tradición disciplinar que lo es contemporánea. En resumen, en numerosas ocasiones no hay un «estado de la cuestión», sino una mezcla de aportaciones donde, por surgir de tradiciones diferentes con objetivos inintercambiables, el diálogo resulta imposible ¹⁷. Esta situación produce una sensación molesta para el historiador del derecho contemporáneo: todo, o casi todo, necesita no sólo descubrirse, sino desescombrarse, independientemente de que un determinado estudio se incardine o no en una formulada concepción general ¹⁸.

De hablar de planes de estudio, o mejor, del no protagonismo de la historia constitucional en la reforma de los correspondientes a las enseñanzas jurídicas, hemos pasado a hablar una historiografía que sólo en parte es consciente de nuestras lagunas. Ambas son cuestiones que se solapan, ya que, como se preguntara un reciente Congreso florentino ¿qué manual de historia del derecho necesitamos? para inmediatamente volver a preguntarse: pero ¿para qué jurista? ¹⁹. No hablaremos por ahora de juristas pero sí de manuales, ya que muchas veces parece que son ellos los que pueden constituir disciplinas ²⁰. Además de los escritos con anterioridad a la promulgación de nuestra actual Constitución, además de reeditarse los antiguos, han aparecido algunos otros. Farías García, Torres del Moral, García Fernández etc. reproducen poco más o menos

¹⁶ Un ejemplo: A. GALLEGO ANABITARTE, «Las asignaturas de Derecho político y administrativo. El destino del Derecho público español», en *Revista de la Administración Pública* (=RAP), n. 100-103 (vol. I) (1983), pp. 705-804.

¹⁷ Se reconocerá en esta síntesis las críticas de B. Clavero a la historiografía existente. En la medida en que son fundamentalmente sus trabajos los que inspiran estas reflexiones, me reservo por ahora su cita.

¹⁸ Un ejemplo reciente de quien nos tiene acostumbrado a ello: B. CLAVERO, «Derecho débil (Manifiesto sencillamente federal)», en *Revista Española de Derecho Constitucional* (=REDC), n. 42 (septiembre-diciembre 1994), pp. 27-52.

¹⁹ P. GROSSI (a cura di), *L'insegnamento*, cit.

²⁰ Por más que, como dijera O. BRUNNER, «la didáctica pone en peligro la investigación y ésta produce resultados que la didáctica no puede recoger», en «La Historia como asignatura y las ciencias históricas», en *Nuevos caminos de la historia social y constitucional*, Buenos Aires 1976, p. 27.

historias ya narradas que se alejan poco de la reedición de libros como el de Tomás Villarroya. De su análisis no parece poder deducirse que hayan percibido la insatisfacción a la que antes he hecho referencia: ¿es ésta producto de mi imaginación? ¿otros autores la han localizado? ¿en qué sentido? Sigamos ocupándonos de historiadores y manuales, pero ahora de los procedentes de la historia jurídica para dar breve cuenta de ello.

4. De unos historiadores cuyas pioneras manifestaciones contribuyeron a hablar en favor del proyecto constitucional haciendo temprana historia. El objetivo de este recuerdo no es otro que el de constatar que, procedentes de la historia jurídica, son ya muchos los que expresan de diferente forma aquella insatisfacción a la que antes he hecho referencia. Sin entrar a hacer una lista de trabajos y autores que hicieron balance antes de 1978 de nuestro pasado constitucional nadando contra corriente²¹, cabe la cita de dos estudios directamente comprometidos con la recuperación del tracto constitucional en los que F. Tomás y Valiente, haciendo una crítica de lo hasta entonces existente, diseñó lo que por entonces consideró debían ser las líneas generales de una investigación que tuviera por objeto nuestro pasado constitucional²².

El que aquellas propuestas mantengan o no todo su valor no implica el que tuvieran entonces una muy concreta, y necesaria, vocación política. Pero no importa valorarla aquí, sino subrayar la diferente actitud que Tomás y Valiente mantuvo entonces y mantiene hoy respecto del estado de nuestros conocimientos. Mientras que en 1977 decía respecto de la primera norma gaditana: «A estas preguntas o a otras semejantes yo sólo me atrevería a responder con referencia a la Constitución de 1812, la mejor conocida»²³, años más tarde confesará: «no conocemos bien lo que ese poder asumido por la burguesía revolucionaria hizo en

²¹ Sobre la tradicional preocupación medievalista de la historiografía jurídica española y, en general, sobre su evolución y principales representantes, cfr. F. TOMÁS Y VALIENTE, «Escuelas e Historiografía en la Historia del Derecho Español (1960-1985)», en B. CLAVERO, P. GROSSI, F. TOMÁS Y VALIENTE (a cura di), *Hispania. Entre derechos propios y derechos nacionales*, (Atti dell'incontro di studio Firenze-Lucca 25, 26 27 Maggio 1989), Milano 1990, t. I, pp. 2-46.

²² F. TOMÁS Y VALIENTE, «Notas para una nueva historia del constitucionalismo español», *Sistema*, 17-18 (abril. 1977), pp. 71-88; «La Constitución de 1978 y la historia del constitucionalismo español», *AHDE*, L (1980), pp. 721-751 (posteriormente incluido en *Códigos y Constituciones*, Madrid 1989, pp. 125-153).

²³ F. TOMÁS Y VALIENTE, «Notas ...», cit., p. 84.

orden a la **construcción del Estado liberal**»²⁴. En 1992 el historiador del derecho reconoció la existencia de un inmenso campo cuajado de temas abiertos a la investigación: ni la nación, ni la representación han sido, según sus palabras, suficientemente analizadas²⁵. Fijése bien el lector que nación y representación son dos temas centrales de la historia constitucional y que Tomás y Valiente señala hoy la necesidad de investigaciones monográficas que tengan por objeto no sólo sus avatares, sino incluso su primer planteamiento, el doceañista gaditano, aquél que diez años antes había considerado bien conocido.

Frente a los manuales mencionados líneas arriba, apareció el *Manual de historia constitucional de España* de B. Clavero. Del análisis de este último, y más que de él, del intento de responder a algunas de las interrogantes planteadas por su autor, consciente como ninguno de la situación del estado de nuestros conocimientos, parten las presentes reflexiones que tienen una única intención: ilustrar cómo de una aproximación a las fuentes en varios significativos casos pueden extraerse consecuencias novedosas para colmar esas lagunas de nuestro actual conocimiento que, a pesar de que como hemos visto han sido identificadas, siguen sin ser tomadas en cuenta por un amplio sector de la historiografía y de la manualística más reciente.

5. En resumen, a pesar de que ha pasado ya tiempo desde que, propuestas vinculadas al por entonces presente, como la de Tomás y Valiente se formularon con claridad²⁶ en opinión de algunos seguimos huérfanos de conocimientos y herramientas por más que hayan aumentado. Entre las múltiples causas que pueden ser aducidas para explicar nuestras insuficiencias quiero destacar una con la que intentaré conectar

²⁴ F. TOMÁS Y VALIENTE, «Lo que no sabemos acerca del Estado liberal (1808-1868)», en *Antiguo Régimen y liberalismo*, cit., p. 137.

²⁵ F. TOMÁS Y VALIENTE, «Lo que no sabemos ...», cit., p. 139 y ss.

²⁶ En este sentido, el autor no se encontró solo; otros, con mayor o menor acierto, insistieron sobre lo que aquí podemos resumir con palabras de Martínez Cuadrado: «La dilatada extensión en el tiempo de un régimen de excepción y poder personal como el habido en España durante el periodo 1936-1975, puede inducir a olvidar, en el exterior como en el interior, una tradición evidente: la del paralelismo significativo entre la evolución política española y la general europea continental por lo menos desde la crisis del sistema político Antiguo Régimen en la mayoría de los países del Occidente europeo desde la Revolución francesa de 1789». M. MARTÍNEZ CUADRADO, «La Constitución española de 1978 en la historia del constitucionalismo español», en A. PREDIERI y E. GARCÍA DE ENTERRÍA, *La Constitución española de 1978. Estudio sistemático*, 2.^a ed., Madrid 1984, p. 22.

las conclusiones finales de esta pequeña aportación: el legítimo deseo de incardinar nuestra historia en las coordenadas de la modernidad política propia del mundo occidental ha oscurecido investigaciones que tuvieran como objeto si no ya la genealogía de los grandes principios, sí de las concretas prácticas que vivieron durante mucho tiempo debajo de la instalación de aquéllos. Y son prácticas que nos interesan porque, como Allegretti sugiere en su *Profilo*, nos encontramos como Italia, en el seno del «sistema liberale internazionale liberalismi deboli, limitati "secondari", e in definitiva subalterni»²⁷.

Pudiera pensar el lector que las causas de la debilidad ya son conocidas: debilidad de nuestra burguesía, inexistencia de un auténtico proceso revolucionario similar al francés, pervivencia de un fortísimo poder eclesiástico, graves deficiencias en la construcción de un mercado nacional, etc. Pero no son estas ni otras similares para las que reclamo una reflexión sobre los textos normativos, sino para luchar contra aquel desconocimiento sobre el que se pronunciaba Tomás y Valiente en 1992. Porque, no nos olvidemos, a falta de grandes construcciones de la jurisprudencia, es fundamentalmente el cuerpo formado por las normas y documentación de prácticas estatales el que arroja luz sobre la instalación y los caracteres de la formación contemporánea.

La importancia de la normativa decimonónica nos obliga a establecer unas mínimas convenciones sobre las fuentes principales. Sólo así podremos repensar la función que el discurso proporcionado por la historiografía constitucional puede ocupar en nuestra actual, y también constitucional, cultura jurídica. Estas páginas no se saldrán, por tanto, de los estrechos márgenes proporcionados por la crítica de fuentes, o más que de ella, de la localización de algunas de aquéllas y de valoración de la potencialidad que ofrece la posibilidad de releer el discurso constitucional hispánico al ampliar su número.

La presente reflexión es un alegato contra la utilización, o mejor, el acriticismo en el uso de impresiones y reimpresiones de los textos normativos. La mayoría de ellas fueron realizadas de forma descontrolada, arbitraria o interesada, cuestión esta bien conocida por aquellos que, como Douglas Osler, convierten en problema la impresión de textos realizada en tiempos anteriores a los constitucionales. Ahora

²⁷ U. ALLEGRETTI, *Profilo de storia costituzionale italiana. Individualismo e associativismo nello stato liberale*, Bologna, 1989, p. 23.

bien, no es tanto el arbitrio o interés de aquéllos que imprimieron o coleccionaron textos normativos a lo largo del siglo XIX lo que más me preocupa, en la medida en que localizar las claves de sus diferentes planes puede constituir importantes objetos de estudio; son las reproducciones contemporáneas las que sí debieran cuestionarse su propia naturaleza, cuestión esta que, por ahora, no ha prendido con suficiente fuerza en la historiografía²⁸ por más que se haya denunciado la existencia del problema en innumerables ocasiones²⁹. No obstante, no puedo asumir aquí la responsabilidad de hacer un exhaustivo catálogo de fuentes; más modestamente, intentaré ilustrar mediante el tratamiento de varios casos una serie de sugerencias que son, a un mismo tiempo, desarrollo de ideas ajenas y propuestas en sí.

²⁸ No voy a entrar aquí a hacer un listado exhaustivo de las diferentes colecciones de contenido normativo que se hicieron a lo largo del pasado siglo ya que esta tarea tiene, en sí, sentido propio. Bástenos simplemente reflexionar sobre algunos materiales nuevos, sobre textos contemporáneos que pretenden ayudar al investigador actual. De entre los existentes, ninguno me parece más significativo como destinatario de la crítica que se expresa en el texto que la obra de J. CHOFRE SIRVENT, *Codificación de las normas aprobadas por las Cortes (1810-1837)*, Alicante, 1991. Esta investigación está destinada a clasificar por materias la obra normativa de las diferentes Asambleas reunidas bajo la vigencia de la Constitución gaditana. Pues bien, en ningún momento, Chofre indica cuáles han sido los materiales utilizados para realizar su clasificación. Al autor, sensatamente, le preocupa la definición de criterios que sirvan para la realización de la clasificación que nos ofrece, pero en absoluto le interesa explicar al usuario de su obra qué colección o conjunto de ellas ha utilizado como fuente de dicha clasificación. Independientemente de que cualquier orden que se ponga en el material normativo que procede del pasado puede estar sujeto a discusión, lo que resulta indiscutible es que todo trabajo de naturaleza histórica debe especificar el origen y caracteres de la fuente utilizada para realizar clasificaciones, descripciones o análisis.

²⁹ Ya he advertido que las presentes reflexiones están destinadas a contribuir a una discusión entablada en el seno de un determinado sector de la historiografía constitucional. El promotor de la misma ha sido, sin duda, B. Clavero, pero otros han seguido haciendo hincapié en sus propuestas (vid. prólogo de R. RICO LINAGE a su edición de *Constituciones históricas. Ediciones oficiales*, Madrid, 1898) o en la crítica de las mismas (vid. J. VALLEJO, «Ortografía y heterografía constitucionales (1869)», en *AHDE*, t. LXIII-LVIV (1993-1994), pp. 614-699).

II. El marco del problema: «No existe en España historia constitucional»³⁰

6. Las contundentes y siempre provocativas afirmaciones de B. Clavero impulsan a muchos a reflexionar sobre sus sugerencias³¹. La afirmación con la que he titulado el presente epígrafe ha sido recogida recientemente por J.M. Portillo que, al hilo del comentario del *Manual* del historiador sevillano³², nos ha informado respecto del modelo o modelos cuya existencia permite calificar negativamente nuestra historia constitucional: esa «Historia constitucional» que nos falta se echa de menos porque ya ha aparecido en otras latitudes. Libros como el de Allegretti³³, la primera entrega de los *Apuntes* de M. Fioravanti³⁴ para Italia, o el empeño sistemático de J.P. Reid para los Estados Unidos, representan modelos historiográficos que nos ilustran sobre nuestras carencias. Pero como ya he advertido, no voy a reflexionar sobre modelos, por más que los pueda tener en mente, sino sobre instrumentos. No sé muy bien si hay o no en España historia constitucional, pero, en todo caso, creo que lleva razón Clavero cuando afirma que lo que no ha habido hasta ahora es discusión alguna sobre cuáles deben ser las fuentes básicas a utilizar para la construcción de aquélla.

7. Recordemos primero algunas de las cuestiones que, sugeridas por Clavero, intentaré desarrollar. En 1989 este autor se preguntaba si realmente conocíamos cuál había sido el texto de la primera norma gaditana al hilo de un comentario crítico respecto de las ediciones existentes. Los interrogantes planteados se referían a la genuinidad de la versión orto-

³⁰ B. CLAVERO, «Materiales primeros para una historia constitucional de España», en *AHDE*, LV (1984), p. 843.

³¹ Me incluyo entre aquéllos, cfr. M. LORENTE, «Poesía como Constitución: las Razones de Clavero», *QF*, 22 (1993), pp. 645-663.

³² J.M. PORTILLO, «¿Existe una historia constitucional de España? Reflexiones sobre un primer manual de esta especie», en *Revista de las Cortes Generales* (=RCG), n. 24, tercer cuatrimestre 1991, pp. 295-341.

³³ U. ALLEGRETTI, *Profilo di storia costituzionale italiana. Individualismo e assolutismo nello stato liberale*. Bologna. 1990. Sobre esta obra, vid. E. CHELL, M. FIORAVANTI, R. ROMANELLI, «Il giurista e lo storico di fronte al regime liberale», en *Quaderni Fioravanti per la storia del pensiero giuridico moderno* (=QF), 19 (1990), pp. 669-697. Su reseña, para nuestro país, la hizo también B. CLAVERO, «De un Derecho, la Constitución, y un revés, la historia», en *AHDE*, t. LIX (1990), pp. 607-632.

³⁴ M. FIORAVANTI, *Apuntes di storia delle Costituzioni moderne. I. Le libertà: presupposti culturali e modelli storici*, Torino, 1991 (=1995).

gráfica y a lo que formaba o no parte del texto constitucional (el protocolo en concreto)³⁵. En definitiva, B. Clavero indicaba que, de la norma constitucional no conocíamos ni siquiera unos mínimos, ya que el texto, sentido y valor³⁶ de la Constitución no habían sido formulados como primeros interrogantes a despejar antes de comenzar cualquier análisis que tuviera a la primera norma gaditana por objeto³⁷. Pero no sólo la Constitución resultaba para Clavero huérfana de estudios realizados en este sentido; lo que denominó «problema textual» afectaba a más disposiciones normativas: «realmente a todas», nos dirá³⁸.

Clavero sabe que publicación y juramentos cambian la valoración de las normas constitucionales e infraconstitucionales: me he ocupado³⁹ y me ocuparé de ello⁴⁰. Pero no es ésto lo que importa, ya que sólo quiero replantear aquí el problema de los textos: el de la propia Constitución y los correspondientes a la producción normativa de las Cortes generales y extraordinarias, esto es, la *Colección de Decretos y Ordenes* de las constituyentes. Una y otra no sólo me interesan en sí, ya que el análisis de sus textos (manuscritos e impresos) me servirá para describir en líneas generales la dinámica de una práctica de conservación e impresión de textos normativos que, nacida en Cádiz, fue evolucionando lo largo del siglo.

³⁵ B. CLAVERO, «Materiales primeros para una historia constitucional de España», en *AHDE*, t. LIX (1989), pp. 843-844. Previamente (1972), otro historiador se había preocupado por el análisis de las cuestiones ortográficas: cfr. A.M. HESPAÑHA, «Forma e valores nos Estatutos Pombalinos da Universidade (1772)», ahora en A.M. HESPAÑHA, *A história do direito na história social*, Lisboa, 1978, pp. 150-164.

³⁶ *Ibid.*, p. 842.

³⁷ En exacto sentido lo volvió a plantear en «Vocación católica y advocación siciliana de la Constitución española de 1812» en A. ROMANO (a cura di), *Alle origine del costituzionalismo europeo*, Messina, 1991, p. 13, n. 2.

³⁸ «Materiales», cit., pp. 845-846.

³⁹ M. LORENTE, «El juramento constitucional» (artículo que se publicará en el próximo número del *AHDE*).

⁴⁰ En la actualidad me encuentro trabajando sobre la publicación de las normas a lo largo del siglo XIX, investigación de la que, por ahora, sólo he terminado un artículo titulado «Los empleados públicos del Diario de Sesiones», que se publicará en la *Revista de Derecho Político*.

III. El texto constitucional: sobre originales, impresiones, circulación de las mismas y de su utilización en juicio

8. De entrada, debo advertir que no me voy a ocupar de la génesis del texto de la primera norma gaditana ⁴¹, no importándome ni los principios que soportan la construcción de la Constitución, ni la sucesión de textos utilizados para redacción de su proyecto ni, finalmente, el seguimiento de sus avatares en el marco de la discusión de las constituyentes; me preocupa sólo su formulación final, la fijación definitiva del texto destinado al uso del historiador. Y, para ello, propongo una primera estrategia que ya se habrá podido intuir: sólo es el texto original manuscrito el que puede dar fe cierta de lo aprobado por las Cortes generales y extraordinarias ⁴².

El historiador está, por lo tanto, a salvo. La utilización del texto manuscrito en su versión facsímil le protege de impresiones que, como señalaba Clavero, resultaron heterogéneas sobre todo en lo que se refería a la ortografía utilizada en las diferentes versiones. Ahora bien, independientemente de que la mera existencia de textos si no contradictorios, sí cuando menos diversos, debe constituir un primer y problemático punto de partida, creo poder afirmar que los interrogantes que se deben formular una vez que se constata el dato deben estar destinados a desvelar los entresijos de la impresión y reproducción del texto constitucional. En este sentido, considero antieconómica la ingrata tarea del cotejo de las diferentes versiones impresas, tarea en la que, entre otras cosas, preocupa la fijación de las variaciones ortográficas ⁴³.

⁴¹ Vid. F. TOMÁS Y VALIENTE, "Génesis de la Constitución de 1812.I. De muchas leyes fundamentales a una sola Constitución", en el próximo número del AHDE.

⁴² El manuscrito del proyecto constitucional, así como del discurso preliminar se encuentra en el Archivo del Congreso de los Diputados (=ACD), Serie General (=SG), leg. 120. También en él se encuentra (exp. 6) los correspondientes impresos que de sus tres partes (leídas en las constituyentes) se hicieron. La impresión fue realizada en Cádiz: Imprenta Real: 1811. También en el mismo legajo pero en el expediente 45 se encuentra el manuscrito definitivo de la Constitución con sus añadidos al margen. Este proyecto fue editado cuidadosamente en su día por M. LUISA ALGUACIL: «Discurso preliminar, proyecto y texto definitivo de la Constitución de 1812», *RGC*, n. 10 (primer cuatrimestre de 1987), pp. 149-389. Asimismo, existe un facsímil de originales parlamentarios, editados por el Boletín oficial del Estado, *Constituciones Españolas*, Madrid 1986, en el que se reproduce el texto de 1812.

⁴³ No obstante, de tareas semejantes se pueden extraer inteligentes conclusiones. Ya he consignado en la n. 29 la existencia de una lúcida crítica que toma también como punto de partida las afirmaciones de Clavero, reflexionando finalmente sobre la edición

En otros términos, el problema de las inexactitudes y, por lo tanto, de las reproducciones y de la conservación del original del texto ¿son problemas del historiador o de la época estudiada? O más concretamente: ¿preocuparon en su día a las Cortes sus autoras? y, si fue así, ¿a través de qué mecanismos intentaron prevenir las inexactitudes? y, finalmente, ¿que puede inferirse del análisis de aquellos mecanismos? No quiero decir con esto que el beneficio de la distancia no permita formular interrogantes al historiador que no pudieron ser realizados en su tiempo; simplemente creo poder afirmar que presentes y nuevas interrogantes deben ser construídos una vez que se despeje la incógnita de su novedad. Porque, de no ser así, despreciaríamos la utilización de unas fuentes para sustituir con elucubraciones lo que los textos nos cuentan con gran generosidad.

9. Respondamos ordenadamente a los interrogantes líneas arriba planteados. La primera resulta de muy sencilla contestación: como era de esperar, el cuidado del texto original de la Constitución preocupó a los constituyentes. Ahora bien, no hay un sólo texto original, sino dos, que debieron ser conservados, en los archivos de las Cortes y de la Regencia. En el informe de la comisión de Constitución destinado a regular las solemnidades de la promulgación y jura de la Constitución se nos dice ⁴⁴:

«Los dos ejemplares manuscritos de la Constitución encuadernados se presentarán a las Cortes el día 17 ... en sesion publica y á primera hora ... Reunidos se leerá un ejemplar de la Constitución por uno de los Sres. Secretarios en alta voz, mientras que otro Señor Secretario irá siguiendo en silencio por el otro exemplar la lectura para que al fin conste la uniformidad de ambos exemplares, ya que estarán anteriormente cotejados. Concluida la lectura, se preguntará a las Cortes si es aquella la Constitucion que las Cortes han sancionado (subrayado en el original). Se levantarán todos los Srs. Diputados en señal de respuesta afirmativa y entonces, el Sr. Presidente diciendo lo que le parezca mas conveniente, y análogo a las circunstancias, firmará el primero de los exemplares originales de la Constitución y manifestará que sigan firmando en ambos originales por el orden de derecha á izquierda todos

hecha por R. RICO de las *Constituciones históricas*, cit.: J. VALLEJO, «Ortografía y heterografía constitucionales (1869)», cit., pp. 615-701.

⁴⁴ ACD, SG, leg. 120, n. 46. El informe fue leído en sesión secreta de 8/3/1812 en la que se aprobó el memorial propuesto por la comisión.

los Sres. Diputados llamandolos nominalmente y concluyendo los quatro Sres. Secretarios ...».

Uno de los originales quedaba en el Archivo del Congreso, otro fue llevado a la Regencia mediante una diputación de las Cortes, la cual, al mismo tiempo que portaba el texto constitucional, trasladaba a la Regencia el Decreto de las Cortes por el que se mandaba imprimir, publicar y circular la Constitución⁴⁵, «... con la formula que ha de usar para este efecto segun la minuta adjunta ...»⁴⁶. En definitiva, las Cortes aprobaron un ceremonial que «deberá observarse para la lectura, firma y juramento de la Constitución politica de la Monarquía española que deberá executarse antes del 18»⁴⁷ de ejecución complicada⁴⁸. El ceremonial tuvo por destino honrar el/los manuscritos del texto consti-

⁴⁵ Decreto de remisión: «Las Cortes generales y Extraordinarias, habiendo sancionado la Constitución politica de la Monarquía española, decretan que se pase á la Regencia un original de la citada Constitución firmada por todos los Diputados dé Cortes que se hallan presentes; que disponga inmediatamente se imprima, publique y circule; y que para la impresion y publicacion haya de usar la formula siguiente ...». *Ibid.*

⁴⁶ El texto de la minuta es bien conocido: «Don Fernando Septimo por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española, Rei de las Españas, y en su ausencia y captividad la Regencia del Reino nombrada por las Cortes generales y Extraordinarias, a todos los que las presentes vieren y entendieren; sabed: que las mismas Cortes han decretado y sancionado la siguiente Constitución politica de la Monarquía española=(aqui toda la Constitución desde su epigrafe inclusive hasta la fecha y las firmas todas=) Y concluye la Regencia.= Por tanto mandamos a todos los Españoles nuestros subditos de cualquier clase y condicion que sean que hayan y guarden la Constitución inserta como ley fundamental de la Monarquía, y mandamos asi mismo á todos los tribunales, justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiasticas de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar la misma Constitución en todas sus partes» (en el margen: aprobado con decreto en 18 de Marzo de 1812) *Ibid.*

⁴⁷ ACD, SG, leg. 120, exp. 47.

⁴⁸ Así, la Secretaría de Cortes recordó que al extender los oficios y decretos de S.M. relativos a la jura y publicación de la Constitución las Cortes se habían olvidado: (i) de señalar el tratamiento que la Regencia del Reino debe dar a los Sres. de la Diputación que le presentan el manuscrito (ii) que «al hacer esta comunicacion debe hacerse tambien la de los honores que el Sr. Presidente haya dispuesto que le correspondan» (iii) que por su importancia parece mas propio comunicar por Decreto que por oficio la resolución de S. M. sobre que se haga en Cádiz la publicación en la tarde del 19 del corriente (iv) que igualmente debe ser «regulado por Decreto todo lo relativo a la venida de la Regencia á jurar la Constitución, su ida con las Cortes á la Catedral, formacion de tropas y demas que debe verificarse en la mañana del 19 de marzo del corriente». ACD, SG, leg. 120, exp. 48.

tucional (que ya los sabemos cotejados y aprobados), sustituyendo la primera norma al Rey en el curso del acto reglamentado por aquél ⁴⁹.

10. Ya tenemos dos textos originales objeto de ceremonias de las que emana una fuerte simbología de naturaleza religiosa tendente a afirmar la soberanía de las constituyentes ⁵⁰. El interrogante que se nos abre a continuación resulta de sencilla formulación: independientemente de que se honrara el texto constitucional, ¿se consideró que todas y cada una de sus partes tenían el mismo valor e importancia? Se me dirá, con razón, que hacen falta muchos estudios para contestar a esta cuestión, o incluso que estoy proyectando categorías actuales. Pero si seguimos analizando el ceremonial nos daremos cuenta de que aquel interrogante no nace de lecturas presentes que actúan como obstáculos para la comprensión del pasado, sino del socorrido recurso al estudio de las prácticas simbólicas.

No voy a volver a insistir aquí en la descripción de los juramentos constitucionales ni en su valoración, pero si quiero hacer reparar en la existencia de un cambio de opinión respecto de la organización de la publicación de la Constitución, entendiéndolo por publicación la lectura que de ella se hizo en las diferentes localidades. En el memorial de la comisión de Constitución al que antes he hecho referencia se señalaba:

«En el mismo día en cuya mañana se ha hecho el juramento solemne se hará la publicación solemne de la Constitución en esta plaza como

⁴⁹ La Regencia a las Cortes (leído en sesión pública de 18 de Marzo de 1812): «La Regencia del Reyno se ha servido dar las disposiciones convenientes para la Diputación de las Cortes generales y Extraordinarias, que las mismas han decretado presente en la mañana del 18 de este mes á S.A. en su palacio el original de la Constitución política de la Monarquía española que ha de conservarse en su Archivo venga y vuelva en coche acompañada del oficial mayor, exento y partida de Guardias de Corps, cavallerizo de campo y correo de caballerizas, en la forma que lo executaban con el Rey en la Corte, y que se le haga los honores de Magestad; todo ello con arreglo á la resolución de las Cortes que el Sr. Presidente de las mismas ha participado al de la Regencia del mes. De orden de S.A. lo participo a V.S. para que se sirvan hacerlo presente á S.M.». ACD, SG, leg. 7, exp. 4.

⁵⁰ Como ya he afirmado en otro lugar («El juramento constitucional»), no parece que a la historiografía española le hayan preocupado cuestiones de idéntica naturaleza a la explotada con hermosos resultados por M. OZOUF, *La fête révolutionnaire (1789-1799)*, París, 1976. Respecto del retraso, resulta de interés la trasposición de algunas de sus afirmaciones; como la autora sugiere, el interés por el análisis de las fiestas se despertó en Francia sólo a finales del siglo pasado, «... avec les années où se prépare et se consomme la séparation dans la République de L'Eglise et de L'Etat», pp. 28-29.

Corte o residencia del gobierno, cuidando la Regencia de que esta ceremonia se haga con el aparato y magestad que el acto requiere y que permitan las circunstancias, eligiendo el parage o parages en la ciudad que se crean mas convenientes para anunciar en voz alta el epigrafe, la introduccion y el primer capitulo de la Constitucion (el subrayado es mío)»⁵¹.

A diferencia de la mayor parte de las proposiciones de la comisión, la limitación de la lectura del texto constitucional a lo consignado líneas arriba no fue aprobada por las Cortes. Estas resolvieron que la lectura, al hacerse la publicación de la Constitución, lo fuera de todo su texto. Por Decreto, cuya minuta también se corrigió, se avisó a la Regencia de que en las ceremonias de publicación y jura de la Constitución la lectura debía de ser de toda ella. Fuera cual fuese el valor de la ceremonia de juramento y lectura del texto constitucional, su significado se vinculó a la totalidad del texto.

La organización de la ceremonia de la lectura, o mejor, la corrección del proyecto de la comisión nos indica los caracteres de una senda por la que marcharán, y ya no sólo refiriéndose a ceremonias, las sucesivas Asambleas reunidas bajo la vigencia de la Constitución gaditana: ésta terminó por ser comprendida como un bloque compacto de invocaciones y normas entre las cuales no se estableció jerarquía alguna⁵².

11. Si bien las Cortes leyeron el manuscrito para firmarlo, enviarlo a la Regencia y después jurarlo, lo que se utilizó en las diferentes localidades para su lectura no fue aquél, sino su impresión. Veámos ahora si del análisis de esta última cuestión pueden extraerse conclusiones de interés. La primera puede formularse con claridad: al igual que las Cortes reglamentaron cuidadosamente la custodia y exaltación del manuscrito original que contenía el texto constitucional, también se preocuparon por prevenir los desajustes que podrían producirse entre los manuscritos originales y sus diferentes impresiones⁵³. Así pues, no es el historiador el que repara en que circularon versiones de un mismo, e importante, texto, sino que desde un principio se supo que la inexac-

⁵¹ ACD, SG, leg. 120, exp. 46.

⁵² Ya que la infracción de cualquiera de sus preceptos terminó permitiendo el recurrir a las Cortes: M. LORENTE. *Las infracciones a la Constitución de 1812*, Madrid, 1989.

⁵³ ACD, SG, leg. 7, exp. 4: Decretos acerca de la impresión y publicación de la Constitución.

titud podía convertirse en calificativo de las impresiones existentes de aquel original tan cuidadosamente exaltado.

Por ello, las Cortes crearon una comisión especial para entender en todo lo relativo a la impresión de la Constitución motivadas por una proposición de Garoz⁵⁴, a la que se enviaron todas las propuestas relativas a la impresión del texto (la de Garoz incluida⁵⁵). Dos son las cuestiones que, respecto de la impresión, resultan de interés. La primera, meramente descriptiva, nos habla del número, distribución y vehículos de transmisión de los primeros ejemplares impresos del texto constitucional; la segunda, más complicada, se refiere al reparto territorial del costo de las reimpressiones, reparto que abría una puerta muy difícil de controlar: la descentralización de las ediciones del texto constitucional.

La primera distribución del texto confeccionado en la Imprenta Real fue de 11.457 ejemplares, edición a la que parece le siguió una posterior de 12.000⁵⁶. Así pues, y como bien se deducía del articulado de la primera norma que constitucionalizó el heredado sistema de circulación jerárquica de las disposiciones normativas (art. 156), la primera de ellas, la propia norma fundamental, se repartió entre las diversas autoridades en ejemplares autónomos, distribuyéndose desde Cádiz a través de las autoridades militares⁵⁷. Por lo tanto, el texto constitucional «oficial» no

⁵⁴ La proposición fue leída en sesión secreta de 10 de Marzo de 1812. *Ibid.*

⁵⁵ El diputado sugirió lo siguiente: (i) que se encargase a la Regencia mandara hacer una impresión de todo lujo para venderse: «que sea en tamaño folio, que es el que mas representa su magestad y grandeza, primer objeto indicado, ya que por este medio no queden privados los cuerpos y sugetos pudientes de este precioso libro que desean»; (ii) una serie de sugerencias sobre la letra y la encuadernación; (iii) que se prohibiera la reimpresión para que no pierda el Estado las ganancias y no se altere en su detrimento y (iv) «que tanto el (ejemplar) que haya de llevarse a la Iglesia como los que hayan de ponerse en las mesas de V.S. y de la Regencia en el día de su publicación para el juramento, se manden encuadernar en tafílete». *Ibid.*

⁵⁶ Oficio de Antonio Cano Manuel a los Secretarios de las Cortes, Cádiz, 14 de Septiembre de 1812 (leído en sesión pública de 18 de Septiembre de 1812): «De orden de la Regencia del Reyno remito a V.S.S. una nota comprensiva del numero de exemplares de la Constitución política de la monarquía Española que se han repartido a los gefes respectivos de diversas provincias de la Península y Ultramar. Igualmente se sirven V.S.S. hacer presente á S.M. que se están acabando de imprimir doce mil exemplares en folio en la imprenta Real ...». *Ibid.*

⁵⁷ Oficio de A. Cano Manuel a los Secretarios de las Cortes (Cádiz, 18/7/1812): «La incertidumbre de las comunicaciones en la Península obligó á la Regencia del Reyno, á preferir como medio más seguro para que llegue á todos los pueblos libres la Constitución política de la Monarquía española, y aun para introducirla en los ocupados,

fue sólo sí inserto en la Gaceta, sino los circulados jerárquicamente desde el Cádiz de unas Cortes que obligaban a las diferentes autoridades a dar acuse de recibo de aquéllos. De la distribución del primer bloque de ejemplares⁵⁸ podemos deducir un curioso dato: el volumen de los destinados a los jueces interinos de primera instancia fue bajísimo.

Ahora bien, las diferentes impresiones realizadas por la Imprenta Real que, a pesar de sus problemas⁵⁹, estaba controlada directamente por las Cortes, no resultaron suficientes. Por ello, la comisión, contestando a una proposición de Argüelles que solicitaba no sólo que las Cortes autorizaran sino que exigieran la descentralización de la reimpresión del texto constitucional en todas las capitales de provincia (Ultramar incluído) y en otros puntos de interés⁶⁰, señaló:

«... que recordaba a ... V.M. que en 29 de Abril de este año se expidió una orden sobre este asunto a la Regencia del Reyno, en la que se le encargaba que lo hiciese así, si lo tenía por conveniente, indicán-

el remitirla á los Generales en jefe de los exercitos á fin de que circulandola á los pueblos del distrito respectivo se publique y jure en ellos como es debido ...». *Ibid.*

⁵⁸ Transcribo aquí el número de ejemplares y la localización de los destinatarios de la primera impresión de la Constitución circulada por la Secretaría de Gracia y Justicia: General del 1er. Ejército (300); al mismo en octavo (100); al Comandante general del 2do. y 3er Ejércitos (1000); al mismo en octavo (200); al General del 4to. Ejército (400); al General del 5to. Ejército (700); al General del 6to y 7mo Ejércitos (2500); al mismo en octavo (160); al Comandante General de las Islas Canarias (200); al Capitán general de Mallorca (200); al Virrey de la Nueva España (600); al de Lima (600); al de Buenos Aires (400); al de Santa Fe (400);, al Capitán general de Cuba (300); al de Santo Domingo (200); al de Guatemala (200); al de Puerto Rico (200); al de Filipinas (200); al de Venezuela (200); a las Cortes (500); al Consejo de Estado (12); al Ministerio de Estado (160), en octavo (18); al de Guerra (200), en octavo (24); al Ministerio de Hacienda (152), en octavo (24); al de Marina (107), en octavo (24); a los Jefes de Palacio (8); a la Estampita (2); a los Consejos extinguidos (5); a las autoridades civiles, eclesiásticas y militares de Cádiz y la Isla (49); al Gobernador de Ceuta (12); al Comandante militar del Condado de Niebla (150); al General Galluzo (100); al Jefe político interino de Madrid (370); al de Sevilla (150); al de Córdoba (150); a los jueces interinos de primera instancia (74); a la Junta de Asturias (100) y al oficial mayor de la Gobernación (6). *Ibid.*

⁵⁹ Las relaciones entre las Cortes y la Imprenta no fueron en absoluto sencillas. No es posible hacer aquí una historia de las mismas; bástenos saber que, para reconstruirla desde el punto de vista de las Cortes, debe acudirse a su archivo, analizando todo el bloque de expedientes que, referidos a esta cuestión, se encuentra en la Serie de Gobierno Interior (=SGI).

⁶⁰ «Sobre que se excite el celo de la Regencia a fin de que en las capitales y demas puntos que convenga se reimprima la Constitucion, decretos y resoluciones de las Cortes: haciéndose extensivo á Ultramar». ACD, SG, leg. 7, exp. 4.

dole quanto se creyó en el caso tuviese presente S.A. para la exactitud de la reimpression y utilidad del Erario. Por lo tanto cree la comisión que no hay necesidad de otra cosa que recomendar a S.A. el cumplimiento de aquella orden mandando terminantemente que lo que entonces se dexó al juicio y prudencia de S.A. y no consta que haya llevado a efecto»⁶¹. Esta propuesta se aprobó por las Cortes, que la hicieron extensiva a los Decretos y a las resoluciones generales no derogados⁶².

No vamos a entrar en la reimpression de estos últimos, ya que será después cuando el tema nos ocupe. Interesa sólo resaltar aquí que los problemas del erario obligaron a las Cortes a descentralizar la reimpression del texto constitucional. Y, con ellos, apuntó otro que de forma permanente late bajo toda la historia constitucional doceañista: ¿cómo podían las Cortes controlar los efectos de aquella descentralización?, en definitiva, ¿quienes debían ser el/los responsables del reparto de los costos de reimpression?

Que la Constitución y la obra normativa de las Cortes no podía ser patrimonio de cualquiera fue una cuestión que quedó meridianamente clara. A consecuencia de una propuesta de la comisión encargada de la impresión de la publicación del texto constitucional⁶³, las Cortes aprobaron el siguiente Decreto:

«Deseando las Cortes generales y extraordinarias que el texto de la Constitución política de la Monarquía española circule y llegue sin la mas minima alteración hasta las mas remotas generaciones y atendiendo ademas á que esta obra debe considerarse como una propiedad y patrimonio del Estado, decretan: Que ningun particular tanto de la Península como de los dominios de Ultramar pueda reimprimir la Constitución política de la Monarquía Española sin la previa autorización y

⁶¹ Leído en sesión pública de 9 de Septiembre de 1812. *Ibid.*

⁶² Orden de las Cortes al Sr. Secretario de Gracia y Justicia (29/4/1812): «Atendiendo las Cortes generales y Extraordinarias á que para que se extienda y circule con prontitud y facilidad la Constitución política de la Monarquía española, podrá acaso convenir que se reimprima en alguna ó algunas Provincias de la Península y Ultramar, se han servido resolver que en este caso lo mande expresamente la Regencia del Reyno, dando sus ordenes al Gefe ó Gefes de las indicadas Provincias y disponiendo que las impresiones se hagan por cuenta y á beneficio del Estado, y con la precisa intervencion, conocimiento y responsabilidad del Gefe ó Gefes á quienes cometiere este encargo, para evitar que se vicie ó altere su texto ni aun en lo mas mínimo. De orden de las Cortes se lo comunicamos á V.S. á fin de que la Regencia del Reyno lo tenga entendido para su cumplimiento». *Ibid.*

⁶³ Presentada en sesión secreta de 29/4/1812. *Ibid.*

licencia del Gobierno. Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno para su cumplimiento, y lo mandará imprimir, publicar y circular»⁶⁴. Este Decreto se acompañó con una orden en la que se señalaba a la Regencia que «en la portada, ó fin de los exemplares que se impriman de la misma Constitución, se ponga una nota ó clausula por la que se exprese la mencionada prohibicion de reimprimir. De orden de S.M. lo comunicamos a V.S. á fin de que la Regencia del Reyno lo tenga entendido para su cumplimiento»⁶⁵.

Así pues, sólo los particulares autorizados y los Jefes políticos de las diferentes capitales pudieron reimprimir la Constitución, estando motivada esta decisión por la ausencia de medios para llevar a cabo una impresión o impresiones controladas por las Cortes⁶⁶. Al dejar en manos de las autoridades provinciales la responsabilidad y control de las impresiones de la producción constitucional y normativa de las Cortes, el seguimiento de los avatares de los diferentes textos producto de tal apoderamiento se desplaza del cotejo de las ediciones al estudio del control de las diferentes autoridades, Regencia incluida, ya que ésta fue la que debía autorizar a los particulares a reimprimir la Constitución:

⁶⁴ 29/4/1812. *Ibid.*

⁶⁵ *Ibid.*

⁶⁶ La situación debió ser verdaderamente acuciante. Meses más tarde a la redacción de la orden citada en n. 64 el Diputado Sr. Martínez señaló: «Sr. las imprentas de esta ciudad se hallan muy sobrecargadas para surtir a los habitantes de la Peninsula y Ultramar ... del numero necesario de ejemplares de la Constitucion y de la colección de Decretos y ordenes de las Cortes, y esto lo podran conseguir con mas equidad reimprimiendose en las capitales de las provincias. Por eso hago la siguiente proposicion: que los Gefes politicos de las capitales de provincias, baxo su responsabilidad y la del impresor, se encarguen de reimprimir, para despachar a precios equitativos, el numero de exemplares que les pareciese suficiente de la Constitución politica de la Monarquía y de la Colección de los decretos y ordenes de las Cortes (s. 24/8/1812). Las Cortes, en una comunicación al Secretario de Gracia y Justicia (11/9/1812), reiteraron: Exmo Sr. Deseando las Cortes generales y Extraordinarias que no se carezca en las provincias del Reyno ... en la Peninsula como en Ultramar, del competente número de ejemplares de la Constitución tanto para el uso oficial de las Autoridades quanto para el surtido del público; y estando seguras de que la Imprenta Real establecida en esta plaza no puede abastecer a todo el reyno por la falta de medios de toda especie han resuelto que la Regencia haga llevar a efecto la reimpresion de la Constitución en los términos en que previene la orden de 29 de Abril de este año. Igualmente, ha dispuesto S.M. que haga imprimir S.A. con iguales precauciones y en las mismas capitales que para la Constitución eligiere, todos los decretos y demas resoluciones generales de las Cortes, expedidos hasta el dia, a excepción de los que esten ya derogados por otros posteriores». *Ibid.*

el problema textual se nos ha convertido en un problema político, de arquitectura constitucional, ya que desde el concreto terreno de las reimpressiones de textos normativos se nos habla de la necesidad de descentralizar el regenerador impulso constitucional.

Con otras palabras, si el problema del historiador escrupuloso puede ser el de la desesperada búsqueda de una única edición oficial y, al no encontrarla, el cotejo de las existentes, el correspondiente al naciente Estado liberal fue otro mucho más genérico: el establecimiento de mecanismos de exigencia de responsabilidad a los empleados públicos. En el caso que nos ocupa, ese problema se concretaba en la responsabilidad que podía (y cómo) ser exigida cuando se detectara que alguno de ellos había viciado, mediante impresión, el contenido o la forma del texto constitucional.

12. Ya no fueron las Cortes, sino la Regencia, la que avisó respecto de esta cuestión. Independientemente de la regulación, que sobre responsabilidad de los empleados públicos, fueron articulando sucesivamente las Cortes, del texto de un Real Decreto podemos inferir la magnitud del descontrol:

«No pudiendo la Regencia del Reyno proceder con la energía que corresponde, dando á los negocios el vigoroso movimiento que es tan necesario en las circunstancias actuales de la Nación mientras no tenga puntual noticia de si se cumplen ó no, tanto los Soberanos Decretos que emanan de las Córtes, como las ordenes que se expiden inmediatamente por las Secretarias del Despacho, y de lo que en cada uno dexa de hacerse para acudir oportunamente con el remedio, ha tenido á bien resolver S.A. lo siguiente ...»⁶⁷.

No nos van a interesar por ahora las medidas propuestas por la Regencia, ya que sólo estamos hablando de la reimpresión de la Constitución. El que los Jefes políticos, «bajo su responsabilidad» controlaran las reimpressiones de la Constitución no dejó de ser un bienintencionado deseo desprovisto de mecanismos para llevarlo a cabo. O mejor, los instrumentos de control destinados a defender el texto constitucional de cualquier impresión que no fuera fidedigna no fueron especificados; en definitiva, no se estableció mecanismo alguno destinado a exigir responsabilidades concretas que fuera diferente de los diseñados para el control de la actividad de las autoridades públicas. No era pues sólo el

⁶⁷ Real Decreto de 28 de Octubre de 1812. ACD, Serie Impresos (=SI), leg. 3, exp. 92.

texto o los textos los que interesaron a las Cortes: Las posibles alteraciones realizadas mediante la reimpresión no eran más que una manifestación que añadir a la endeblez del edificio de la estatalidad constitucional.

¿Quiere decir esto que la Constitución era no ya una hoja de papel, sino una hoja insuficiente? Muy por el contrario, la Constitución fue una obra cuya posesión fue deseada por autoridades y ciudadanos. Ahora bien, para comprender ese deseo o, más bien, esa necesidad, debemos intentar acercarnos a ese mundo en el que tan costoso resultaba imprimir el texto de la primera norma constitucional. Dejemos las lecturas públicas, abandonemos los diferentes vehículos propagandísticos para acercarnos al mundo jurisprudencial para poder así valorar la función de la norma constitucional en un proceso y, más que eso, y específicamente, la utilización oral de su texto.

13. Tenemos constancia de que el texto de la Constitución, o mejor, los artículos de la misma que interesaban en los diferentes procedimientos, debían ser *probados* a lo largo de su curso. Así, el Licenciado Pedro Lezcano⁶⁸, que había sido Juez de primera instancia en Valladolid, fue acusado ante la Audiencia territorial de Castilla y León «por haber decretado embargo general de bienes (a unos vecinos de la villa); no haber hecho saber a los presos la causa de su prisión dentro de las veinticuatro horas, ni motibado el auto que la decretaba, ni haber leído íntegramente a todos el sumario cuando les recibió sus confesiones, ni tomado á algunos las declaraciones dentro del termino que señala la Constitución ...». El juez había sentenciado definitivamente la causa, pero los acusados recurrieron en apelación a la Audiencia que multó y suspendió al mencionado juez por las razones desarrolladas en el auto definitivo consignado líneas arriba. No obstante, el juez, a su vez, suplicó a la Audiencia. No nos interesa aquí el desarrollo del caso, sino la formulación de una de las peticiones contenidas en el recurso. Pedro Lezcano, a través de su abogado solicitó: «... y verdadero deseo al cumplimiento y observacion de la Constitución y sus especiales artículos que se dan aquí por reproducidos, pero se insiste en que se lean á presencia del tribunal, añadiendo como se añade en comprobacion del derecho ... (el subrayado es mío)».

⁶⁸ Todas las referencias referidas a este caso las extraigo del Archivo Histórico Nacional (=AHN), Fondos Contemporáneos, Jueces y Magistrados (=JM), leg. 4547, exp. 4710 (agradezco a Reinaldo López la información sobre este expediente).

A pesar de las dificultades, el texto, los textos constitucionales, se imprimieron, distribuyeron y sobre todo, leyeron. Como ya ha sugerido Vallejo respecto del valor oral de los textos en el ámbito parlamentario, advirtiéndonos sobre los excesos en que puede recaer el historiador demasiado puntilloso respecto de cuestiones ortográficas⁶⁹, la Constitución no sólo se leyó, sino que se oyó en ceremonias religiosas y civiles, además de probarse su texto en juicio. Fíjese bien el lector que al juez encausado no le preocupaba la edición utilizada por la Audiencia, a pesar de las preocupaciones demostradas por las Cortes, sus autoras, en el control de su impresión; ¿qué nos sugiere este desinterés del juez respecto de la oficialidad del texto cuya lectura se exigía para probar el derecho?

La respuesta que podemos dar a esta cuestión entra desde luego en el campo de la mera hipótesis, pero creo poder afirmar que, la suma del mecanismo de transmisión jerarquizada a la apuesta por la descentralización de la oficialidad en la impresión del texto constitucional, colocó a sus usuarios en una posición cuyo coste no pudo ser asumido por los mismos. Al poder ser «oficiales» multitud de impresiones, sólo el sello autorizado confería valor. Pero no nos engañemos: en las Cortes no se diseñó mecanismo alguno de control sobre el cotejo de las diferentes impresiones que aquéllas, previamente, habían autorizado. Con ello, en Cádiz se abrió una importante puerta que al siglo le costó cerrar: la indeterminación de la oficialidad de los textos, no tanto porque Cortes o Gobiernos sucesivos se olvidaran de asegurar normativamente la fijación de los textos producto de su actividad frente a cualquier impresión no autorizada, sino porque la aplicación de tal normativa resultó ser ineficaz.

A pesar de todo ello, la utilización directa del texto constitucional por jueces y magistrados, para juzgar e incluso ser juzgados, es algo que debiera interesar al historiador. El Código constitucional fue una norma directamente aplicable en los diferentes procedimientos judiciales, una norma cuya infracción, permitía pedir la responsabilidad de los causantes de la misma. El/los texto/s se difundieron lo suficiente para implicar en su aplicación a una maquinaria institucional permanentemente amenazada por las consecuencias del incumplimiento de las disposiciones constitucionales.

⁶⁹ Cfr. J. VALLEJO, «Ortografía ...», cit., pp. 669-671.

13. Resumamos todo lo dicho hasta aquí. La Constitución gaditana fue, sin ninguna duda, un texto emblemático no sólo para las Españas sino para muchos otros espacios europeos⁷⁰ y americanos⁷¹, tanto en los períodos en los que estuvo vigente como en los posteriores; de ello se han ocupado los historiadores y constitucionalistas⁷². Ahora bien, tengo para mí que resulta de más difícil lectura a la que estamos acostumbrados a darle. Por debajo de su aparente, aunque a veces contradictoria, modernidad, emergen de continuo prácticas y mecanismos heredados a los que se les suele hacer poco caso. Hablando de ortografía, B. Clavero ha detectado una enfermedad congénita de nuestra historiografía que la cual debe comenzar a buscar remedios.

No obstante, éstos no resultan de sencillo diseño. Llegar a una asentada convención respecto de cuál es, entre los existentes, el texto constitucional que deba ser utilizado por los historiadores es un primer paso unificador, pero las convenciones historiográficas no pueden suplir el estudio de los problemas que en su día surgieron respecto de la impresión del texto constitucional. Porque, de un lado, sabemos que *cualquier* ejemplar impreso en la Cádiz: Imprenta Real: 1812, (primera edición) fue considerado texto oficial pero, por otro, también sabemos que debió ser considerado oficial *cualquier* ejemplar impreso en provincias (metropolitanas o ultramarinas) o autorizado (con sello) a particulares por la Regencia.

A pesar de que importó que todos ellos fueran fidedignos, también sabemos que no existieron mecanismos suficientes para controlar aquel deseo, o que sólo a partir de la demostración de la existencia de procedimientos específicos podemos calificar el valor que tuvo el término «oficial» referido a la utilización normativa del texto constitucional. Procedimientos que no se refieren sólo a la articulación de un sistema de cotejo de textos, sino de responsabilidad de aquéllos que compartieron con las Cortes el coste de la reimpresión del texto constitucional.

⁷⁰ La cita es ya clásica: vid. J. FERRANDO BADÍA, *La Constitución española de 1812 en los comienzos del Risorgimento*, Roma, 1959. Más recientemente, B. CLAVERO, «Vocación católica y advocación siciliana ...», cit.

⁷¹ Vid. C. PETIT, «Una Constitución europea para América: Cádiz, 1812», en Andrea ROMANO (ed.) *Alle origini del costituzionalismo europeo*, Messina, 1991, pp. 57-71.

⁷² Baste recordar como ejemplo de constitucionalista interesado por la historia y proyección posterior del liberalismo gaditano a J. VARELA SUANCES-CARPEGNA, sobre todo, en su artículo «La Constitución de Cádiz y el liberalismo español del siglo XIX», en *RCG*, n. 10 (primer cuatrimestre 1987), pp. 27-111.

Por lo tanto, nuestra nueva, y más cuidadosa, historia constitucional comienza siendo no sólo una historia que necesita del cotejo (y posterior análisis) de los textos principales (en este caso, el constitucional), sino también de las prácticas que hicieron posible la existencia de esa multiplicidad de ejemplares que nos obliga a comparar impresiones: pretendiendo la acribia de los primeros, nos encontramos con una acumulación de textos que provienen de las segundas. No obstante, y a pesar de que sé que al abrir esa puerta nos encontramos con una tarea abrumadora, creo que constituye un buen punto de partida que se convierte en la primera de las sugerencias a las que me he referido anteriormente: las interpretaciones del texto constitucional gaditano no pueden contentarse ni con la mera glosa de su articulado, ni siquiera con el socorrido añadido del uso del Diario de Sesiones, fuente que, por lo demás, también necesita de un estudio detallado⁷³.

Porque, ¿en qué queda el texto constitucional si no conocemos a través de qué mecanismos entró en vigor? No es suficiente afirmar que fue aprobado por las constituyentes, o que los pocos años en los que estuvo vigente no empecen su contenido emblemático, etc. La Constitución fue comprendida como norma, pero en el marco de una persistente pervivencia de prácticas simbólicas, institucionales, jurisprudenciales, e incluso parlamentarias⁷⁴ desde las que el texto constitucional debe ser contemplado: es de la confrontación entre uno y otras de dónde pueden surgir análisis más atinados sobre cuestiones tan relevantes para la historia constitucional como la famosa articulación de la separación de poderes, la formulación del principio de legalidad, u otras similares, tan frecuentadas por historiadores y juristas, que ya no necesitan agitar el texto gaditano para demostrar que, como en otros ámbitos europeos y americanos, también en España comenzó una nueva era por más que estuviese preñada de dificultades.

⁷³ Vid. A. FIESTAS, "El diario de sesiones de las Cortes", en el próximo número del AHDE.

⁷⁴ No quiero entrar aquí a analizar los mecanismos del funcionamiento de las Cortes generales y extraordinarias por ser una labor demesurada. No obstante, tengo para mí que a pesar de que con prontitud se estableciera un *Reglamento* de nuevo cuño causa o consecuencia de la dinámica establecida dentro de las constituyentes, muchas de sus actuaciones recuerdan la práctica de los antiguos Consejos. Para un seguimiento de la labor de las Cortes, resulta imprescindible la consulta de una colección ampliamente despreciada por los historiadores: ACD, *Registro particular de expedientes*. El Registro se divide en 18 tomos; su primer volumen comienza en Mayo de 1811 y el último tomo conservado en el Archivo es el correspondiente a los años 1822 y 1823.

IV. Los manuscritos de las «otras normas»: la edición facsímil de la Colección de decretos y ordenes de las Cortes constituyentes como pretexto

14. Con motivo del 175 aniversario de la Constitución gaditana, se reimprimió un facsímil de la *Colección de los Decretos y ordenes que han expedido las Cortes generales y extraordinarias desde su instalación en 24 de Septiembre de 1810 hasta igual fecha de 1811*, que había sido mandada publicar de orden de las Cortes y lo fue en la Imprenta Real sita en Cádiz en 1811. Se podría criticar lo escaso de la ambición editorial ya que, si de reediciones se trataba, limitarse a la normativa aprobada por las constituyentes resultó ser una amputación poco justificable. Pero no es esta la razón que me mueve a reflexionar sobre la *Colección*; es simplemente lo reciente de su publicación lo que me lleva a utilizar aquella como pretexto para seguir hablando del poco uso que los historiadores suelen hacer de originales e impresiones de normas.

Ya los autores de la *Colección*, objeto del actual facsímil, habían avisado a los lectores o usuarios de la misma: «Esta coleccion comprehende por órden cronológico los decretos de las Córtes generales y extraordinarias, y las órdenes declaratorias ó extensivas de lo mandado en ellos; las quales van á continuacion de los mismos á que pertenecen. También comprehende las demas órdenes sobre otros puntos, en cuya publicacion se ha observado el mismo órden cronológico». Sin entrar a hacer aquí diferenciación alguna formal o material sobre el contenido de Decretos y Ordenes, del título de la *Colección* parece deducirse que, estando en posesión de su ejemplar, se podía y, por lo tanto, podemos hoy conocer lo que hicieron las Cortes en el orden normativo infraconstitucional; de esta seguridad parten hoy estudios parciales, monográficos e, incluso, modernas clasificaciones.

No cabe duda de que la *Colección*, encargada y asumida en su redacción final por las Cortes, recoge lo más significativo de la obra gaditana, no sólo en este primer volumen que nos ocupa, sino en todos los que la seguirán a lo largo de los dos primeros periodos constitucionales. Pero ¿quiere decir ésto que la *Colección* puso en imprenta lo que las Cortes hicieron en el específico campo de la aprobación de Decretos y Ordenes? o, más claramente, ¿reproduce la *Colección* impresa una original manuscrita? y, si esto no es así, ¿que actitud debe mantener el historiador cuando toma consciencia de lo incompleto de la colección? Vayamos, también en este caso, por partes.

14. Contestar al primer interrogante resulta sencillo. En el Archivo del Congreso de los Diputados existen dos Colecciones manuscritas muy diferentes que cubren el periodo a lo largo del cual estuvieron reunidas las constituyentes: en una se recogen los Decretos⁷⁵ y en la otra las órdenes. Después de haber reparado en la «advertencia» que precedía a la *Colección* impresa, nos deberíamos preguntar: ¿cuáles, entre las órdenes, fueron seleccionadas para incluirse en la *Colección* impresa? La mera lectura de la misma nos indica que en ella se mezclaron textos de las dos diferentes colecciones sin utilizar un único criterio en la selección de las órdenes reproducidas⁷⁶. Consecuentemente, y a efectos del trabajo del historiador, muchas órdenes de contenido similar a las reproducidas en la *Colección* impresa se desconocen por no utilizar la manuscrita⁷⁷.

⁷⁵ Su primer volumen: *Decretos expedidos por las Cortes generales y extraordinarias desde el día de su instalacion 24 de Setiembre de 1810 hasta 23 de Mayo de 1812*. En ella sólo se recogen los Decretos de las Cortes sin la numeración que luego aparecerá en la *Colección* impresa, pero ordenados y compilados cronológicamente.

⁷⁶ Recordemos de nuevo las palabras de la «advertencia» de la edición de 1811: se recogen las ordenes que desarrollan Decretos, y «ordenes sobre otros puntos». Así vemos por ejemplo, que al Decreto XVI de 10 de Diciembre de 1810: «Sobre suspensión de prebendas y algunas otras piezas eclesiásticas para atender con sus rentas á las urgencias del Estado», le sigue una orden mediante la cual se manda que «las juntas provinciales zelen sobre el cumplimiento del anterior Decreto» dada en Cádiz en 17 de Abril de 1811, y otra por la cual «se declara que la provision de prebendas hecha antes de la fecha del mismo decreto no queda comprehendida en su resolución», dada también en Cádiz el 6 de Mayo de 1811, etc. Ahora bien, a continuación del Decreto XXVI de 26 de Enero de 1811 sobre libertad del comercio del azogue, al que le sigue una orden por la cual se ofrecen premios «á los descubridores de minas de azogue en América, y se adoptan otras medidas para fomento de este importante ramo» (1/2/1811), se insertó otra orden muy diferente (Cádiz, 26 de Enero de 1811): «Para que se execute una visita general de los presos por los juzgados militares», orden enviada por los Secretarios de las Cortes al Consejo de Regencia

⁷⁷ Así, por ejemplo, de la colección manuscrita de órdenes podemos extraer una no reproducida en la impresa de honda significación para el tema que nos viene ocupando:

«Exmo. Sr= Las Cortes han determinado que se publique desde luego una Gazeta extraordinaria para todos los Decretos expedidos hasta aquí por las Cortes; y asi mismo que quantos en adelante se expidieran por las mismas Cortes se inserten inmediatamente en la Gazeta, y nos mandan comunicarlo a V.E. para que teniendolo entendido el Consejo de Regencia, se cumpla lo resuelto por las Cortes. Isla de Leon. 6 de Octubre de 1810=Al Sr. primer Secretario del Despacho de Estado.» Se conservan en el ACD 5 volúmenes que contienen las órdenes expedidas por las Cortes durante el primer periodo constitucional. La orden que se consigna en el texto la extraigo del primero de ellos:

No es este el lugar indicado para hacer un exhaustivo cotejo entre la *Colección* impresa y las dos manuscritas. Quiero simplemente hacer hincapié en que las propias Cortes diferenciaron bien unos y otros textos, coleccionándolos de forma separada⁷⁸. Por ello, si queremos hacer un seguimiento exhaustivo de la labor normativa de las Cortes, la *Colección* impresa, de factura gaditana o madrileña, no nos sirve: es más, da pie a curiosas especulaciones que tienen más que ver con actuales criterios que con los mantenidos por los que fueron sus autores. Ahora bien, y todavía dentro de este especial periodo que nos viene ocupando, ¿nos podemos contentar con la utilización de las dos colecciones manuscritas? ¿existe otro depósito con material normativo? y, de nuevo, si esto fuera así ¿cuál sería su valor?

15. Suelen los historiadores referirse a la Regencia para explicar sus tormentosas relaciones con las constituyentes, sobre todo, cuando se describen y valoran las primeras sesiones con las que se abrieron las Generales y Extraordinarias. Ahora bien, hasta el día de hoy, muy escaso ha sido el interés demostrado en hacer balance crítico su actividad normativa. No voy a entrar aquí, ya que a otros corresponde, a hacer reflexión alguna sobre la potestad reglamentaria en el régimen constitucional gaditano; pero justamente, recientes investigaciones que toman a aquélla por objeto revelan la existencia de un abundantísimo (y disperso) material normativo procedente de la Regencia⁷⁹.

Independientemente de que las relaciones entre poderes deban ser objeto de estudio particularizado, recordemos que estamos hablando simplemente de textos normativos. Y lo que deseo dejar apuntado es que no podemos trasladar esquemas al pasado, por lo que la naturaleza de las normas, esto es, de las diferentes disposiciones provenientes tanto

Registro de ordenes de las Cortes desde 25 de Octubre de 1810 hasta 31 de Diciembre de 1810, pp. 44 y 45 rto. y vto.

⁷⁸ A las dos colecciones normativas se les puede añadir otras que completan la obra de las Cortes. En el Trienio se creó otro registro en el que se copiaron los oficios de las Cortes: ACD, *Registro de oficios desde Setiembre de 1821 hasta Setiembre de 1823*. Aun cuando en el Archivo no hay constancia de un ejemplar similar para la primera época constitucional, el mantenimiento de las prácticas de conservación de documentos durante el Trienio respecto del tiempo gaditano permite aventurar que otro Registro similar debió existir entre 1810 y 1814.

⁷⁹ Sobre la cuestión, con generosa utilización de textos normativos gubernamentales, vid. C. GARRIGA, «Constitución, ley, reglamento. Creación y cumplimiento del derecho en los orígenes del constitucionalismo español», artículo que se publicará en el próximo número del *AHDE* (agradezco al autor el uso que del texto he podido realizar).

de las Cortes como de la Regencia, es una cuestión en sí problemática. Los análisis que pretendan dar cuenta del valor (subordinado o no a la producción normativa de las Cortes) de las normas expedidas por la Regencia sólo serán fiables después de la compilación y análisis de aquéllas. Por más que resulte necesario reflexionar sobre la construcción que de la separación de poderes en general y del reglamentario en particular se hiciera en los debates parlamentarios, difícilmente nos acercaremos a comprensiones de la época si no hacemos un seguimiento y balance sistemático de, entre otras cosas, la producción normativa del Ejecutivo.

Se me dirá que, incluso con las ampliaciones sugeridas en el terreno de las fuentes normativas, muchas disposiciones o cuerpos de las mismas pueden quedar fuera⁸⁰. Ahora bien, ya he advertido que estas reflexiones no aspiran a convertirse en catálogo, sino a incidir en algunos aspectos que, teniendo a las principales fuentes de nuestra historia constitucional por objeto, sirvan para construir mínimas convenciones sobre ellas. Por eso, el material normativo producido por las Cortes y la Regencia me basta; y me basta porque sólo con él puedo centrar, de forma similar a la ya expuesta para el texto constitucional, un argumento.

16. Recordemos el Real Decreto de la Regencia antes consignado, aquél en el que se quejaba de su incapacidad para «proceder con la energía que corresponde»⁸¹. Pues bien, en el se establecían una serie de reglas tendentes a la sujeción de las autoridades; de ellas, esto es, de la especificación de los mecanismos de exigencia de responsabilidad, podemos inferir la indeterminación del valor de las disposiciones de las Cortes y de la Regencia, tuvieran éstas la forma que tuvieran.

En el Real Decreto se mandaba a todos los Jefes y autoridades que acusaran recibo de cuanta disposición les llegase, dando cuenta de las cumplidas y de las que quedaban por cumplir y parte periódico al Gobierno del estado de aquellas cuestiones que, por su dificultad, necesitasen tiempo para ponerlas en planta. Ahora bien, no es todo esto lo que nos interesará (que es sintéticamente lo contenido en los artículos 1 y 2), sino las consecuencias que pueden inferirse del artículo 3:

«Quedan comprendidas en esta regla quantas providencias se han expedido así por las Cortes como por la Regencia desde que se ha publicado la Constitución política de la Monarquía a fin de que se tenga

⁸⁰ Naturalmente, me estoy refiriendo al producto de las actuaciones de las diferentes autoridades provinciales.

⁸¹ ACD, SI, leg. 3, exp. 92.

la debida noticia del cumplimiento que se le haya dado en los puntos que hasta ahora han debido tenerlo».

Si en el preámbulo el Real Decreto se refería a los Soberanos Decretos de las Cortes y de las órdenes expedidas por las Secretarías del Despacho, en su articulado todas las disposiciones destinadas al cumplimiento de unos y otros quedaron reducidas al término «providencias» y su quebrantamiento tuvo un exacto valor en el orden de la exigencia de responsabilidad. Se me podrá decir que un cierto tono «gubernativo» parece emanar del Real Decreto de la Regencia, y que el supuestamente independiente aparato de justicia no entró dentro de la problemática de la imposible sujeción de autoridades en cumplimiento de las consideradas como «providencias». Pero A. Cano Manuel, Secretario de Gracia y Justicia, nos comunica, desde 1812, que cuando se hablaba de autoridades, se consideraron las de justicia siempre incluidas⁸².

¿Qué era lo que preocupaba entonces? ¿la diferencia de rango de las disposiciones? ¿la acomodación de materias a diferentes marcos formales? o, simple y llanamente, el asegurar el mero cumplimiento de cualquier disposición fuera cual fuera. Ciertamente es que no debemos exa-

⁸² Un solo día después respecto de la fecha del Real Decreto comentado (29/10/1812), el Secretario afirmó:

«Debiendo cuidar la Regencia del Reyno de la execucion de los Decretos expedidos por las Cortes generales y extraordinarias, y de que la tengan las resoluciones de S.A. que comunique por las secretarías de Despacho, se ha servido mandar por lo tocante á esta de mi cargo lo siguiente ... (aquí los tres artículos reseñados anteriormente)» a los que se añadió un cuarto: «Los jueces de primera instancia, ademas de cumplir con lo prevenido en la misma, acerca de dar cuenta á las Audiencias de las causas que formen y su estado, lo harán también a la Regencia del Reyno». ACD, SI, leg. 3, exp. 93. En un sentido similar se pronunció otro Real Decreto de 31/10/1812: «Convencida la Regencia del Reyno de la necesidad de tener puntual noticia del cumplimiento tanto de los soberanos Decretos de las Cortes generales y extraordinarias, como de los que se expiden inmediatamente por el Gobierno, para dar á sus providencias toda la energía que es conveniente, é imprimir a los negocios el feliz movimiento que las circunstancias exigen, se ha servido mandar (aquí lo mismo) ...» añadiéndose un artículo 3: «que en virtud de lo anteriormente mandado dé V.S. inmediatamente noticia del estado de todos los ramos de la Hacienda publica, de modo que se forme una idea clara y exacta del que tiene la Administracion, expresando la cantidad de fondos con que podrá contarse en esta Provincia para las graves urgencias del dia». ACD, SI, leg. 3, exp. 97. Esta reiteración tiene que ver con la circulación de las disposiciones; aquí ayudaría, pero por la fecha no quiero entrar en él, un Real Decreto de 1820 en el que se declaró a quién correspondía la circulación de las leyes, ordenes y decretos tanto en la parte legislativa como en la ejecutiva. ACD, SI, leg. 10, n. 97. Sobre la multiplicidad de las órdenes y la circulación de las mismas se extiende C. GARRIGA, «Constitución ...», cit.

gerar, ya que alguna preocupación por aquel tipo de cuestiones demostraron las Cortes. Así, por ejemplo, el Sr. Sánchez propuso a las Cortes «que se fije cual es el caracter de la ley, el del decreto y el de la resolución»⁸³ o también, el Sr. Cepero pidió una aclaración a las Cortes para que éstas «declararan antes de discutirse una proposición si es proyecto de ley»⁸⁴, etc. Pero no quería yo entrar en construcciones, o mejor, en en análisis de proyectos que potencialmente las contuvieran⁸⁵, sino en la valoración de unas fuentes normativas que, de nuevo, nos conducen no sólo a su interpretación, sino al intento de comprensión de las prácticas en las que enmarcaron o a las que dieron lugar.

17. En este campo, esto es, en el correspondiente a la normativa infraconstitucional, sea parlamentaria o gubernativa, las prácticas que deben ser atendidas son las correspondientes a dos terrenos poco transitados: el de las comunicaciones entre el Gobierno y las Cortes y el de la circulación de las disposiciones. Si bien este último resulta en verdad de difícil seguimiento, por mantenerse, como ya vimos, la comunicación jerarquizada entre las autoridades, el primero resulta más sencillo.

Pero la utilización como única fuente de conocimiento de la *Collección* impresa oscurece por completo el análisis normativo, impidiendo comprender el sentido originario de la tipología utilizada a lo largo de nuestro primer periodo constitucional. Si no sabemos qué disposiciones hizo la Regencia y cómo las hizo, si no sabemos cuáles fueron todas y cada una de las órdenes dadas por las Cortes y si, finalmente, no sabemos qué mecanismos garantizaron el cumplimiento de todas y cada una de las que forman el conjunto de aquéllas, difícilmente podemos no sólo resolver problemas sino, más que eso, localizarlos.

No creo que todas estas afirmaciones sean de difícil aceptación por la historiografía constitucional. Diferente resulta el caso de la hipótesis que a continuación formularé. En Cádiz comienzan a establecerse una serie de prácticas que se irán asentando y transformando a lo largo del siglo; esas prácticas afectan no sólo al mundo del parlamentarismo, su-

⁸³ ACD, Papeles Reservados de Fernando VII, t. 34, ff. 441-442 (13/2/1814) (Agradezco a Fernando Martínez la referencia).

⁸⁴ *Ibid.*, pp. 472-473 (esta proposición se leyó en dos sesiones públicas diferentes, las correspondientes a las fechas de 20/10/1813 a 22/3/1814).

⁸⁵ De nuevo, sobre esta cuestión, vid. C. GARRIGA, «Constitución ...», cit.

ficientemente documentado ⁸⁶, sino a la construcción de un sistema normativo y se irán consolidando o transformando a lo largo del siglo: en definitiva, en Cádiz comienzan a formularse las dificultades que, sin interrupción hasta muy entrado el siglo, tendrá la norma para reclamarse a sí misma como única fuente de derecho. Difícilmente podremos caracterizar el débil modelo constitucional hispánico al que Allegretti hacía referencia sin contar con lo que vengo definiendo de forma genérica como prácticas. Teniéndolas en mente, abandonemos el Cádiz del las Cortes para seguir reflexionando sobre fuentes, esta vez ya no tan constitucionales como las gaditanas.

V. Orden constitucional y cuidado de originales: de la práctica de las Cortes al Registro del Gobierno

18. Las Cortes generales y extraordinarias demostraron ser cuidadosas respecto de la custodia de sus textos normativos. Se ocuparon extensamente del original constitucional y lo intentaron defender del peligro que suponía la existencia de impresiones no fidedignas, coleccionaron lujosa y ordenadamente sus decretos, lo mismo hicieron con sus órdenes, a pesar de que su encuadernación no pudiera competir con la de los Decretos, etc. Estas prácticas pervivieron a lo largo de los dos primeros periodos constitucionales que se mantuvieron en la senda de lo inaugurado por las Constituyentes ⁸⁷. Así pues, de 1810 a 1814 ⁸⁸ y

⁸⁶ En absoluto única, pero significativa es la obra de J.I. MARCUELLO BENEDICTO, *La práctica parlamentaria en el reinado de Isabel II*, Madrid, 1986.

⁸⁷ No obstante, en cuestiones archivísticas se abandonaron algunas prácticas. No existe en el ACD más que un tomo de un registro que comenzó a llevarse muy pronto: *Registro de proposiciones hechas en 1810*. Creo que puede afirmarse que no es que se perdieran los tomos posteriores, sino que dejó realmente de llevarse tal registro ya que, del tomo citado, solamente se rellenaron 28 de los folios encuadernados.

⁸⁸ El segundo volumen de la colección manuscrita contiene los *Decretos de Cortes desde 25 de Mayo de 1812. hasta 14 de Setiembre de 1813* y el tercero y último procedente de la primera época constitucional contiene los *Decretos de las Cortes desde 25 de Setiembre de 1813 hasta febrero de 1814*. El último decreto de Cortes contenido en él fue el siguiente: «Las Cortes, en atención a los distinguidos meritos y servicios de la ciudad de Amarillo del Perú han tenido á bien decretar, ademas de las gracias concedidas por otro decreto de esta fecha la que los individuos del Cavildo Eclesiastico de la misma Ciudad disfruten el tratamiento de Señoría. Lo tendra entendido la Regencia del Reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir y publicar. Dado en Madrid, a 19 de febrero de 1814». Además del tomo del Registro citado, a lo largo de la primera

de 1820 a 1823⁸⁹, los originales procedentes de la labor normativa de las Cortes se agrupan en dos series manuscritas de Decretos y órdenes. Lo afirmado para la *Colección* encargada por las constituyentes sirve para los dos primeros períodos en los que la Constitución de 1812 estuvo vigente.

Con posterioridad, el influyente papel del Legislativo gaditano dejó paso al protagonismo gubernamental. Como ha visto Clavero, la apertura de nuevos procesos realmente constituyentes, como el motivado por la Gloriosa, se encontraron con una Administración preconstituída. Pero no es el seguimiento de esta evolución lo que me interesa destacar aquí, sino simplemente subrayar que, por ella, los depósitos que contienen material normativo se fragmentan hasta el infinito dificultando enormemente la tarea del historiador.

Pero antes de entrar en el complicado mundo de la normativa gubernativa, cerremos el capítulo de originales correspondientes a labor del legislativo. El peso de la tradición gaditana se mantuvo cuando la Constitución entró de nuevo en vigor en 1836⁹⁰, pero el Archivo de las Cortes ya no será el lugar indicado para guardar colecciones manuscritas. Por el contrario, y dejando a un lado ese breve período al que he hecho referencia, a partir de 1833 nos encontramos con una única serie de Leyes que, sin interrupción, llega hasta hoy⁹¹. Ciertamente es que al

época constitucional se encuadernaron tres tomos más del Registro: el último de los tomos corresponde al *Registro de ordenes expedidas desde 10 de Octubre de 1813*, de las Cortes ordinarias. La última de las órdenes registradas es de 10 de Mayo de 1814; enviada al Secretario del Despacho de la Gobernación de la Península, respondiendo a una exposición del Marqués de Villafranca que, representando a los armadores de Almadrava de la Villa de Conil y a él mismo, resolvieron «... que dicha pesca se haga por este año con la alternativa que se verifico en ultimo estado del año anterior ...».

⁸⁹ Del Trienio se conservan 4 vv: (i) *Decretos de las Cortes año de 1820*, (el primer decreto es de 17 de Julio de 1820. En los originales consta despues de las firmas correspondientes, si ha sido sancionado por el Rey, constando por lo tanto la fecha de la Sanción regia y de la posterior publicación en Cortes) (ii) *Decretos de las Cortes año de 1821* (iii) *Decretos de las Cortes extraordinarias, desde 13 de Octubre de 1821 hasta 12 de Febrero de 1822* (iv) *Decretos de las Cortes, desde 6 de Marzo de 1822 a 31 de Enero de 1823*. Los libros Registro de órdenes existentes en el ACD correspondientes al Trienio (4 tt.) comienzan con un tomo en el que la primera de las órdenes consignadas es de fecha 24 de Febrero de 1821 (*Registro de Ordenes de 1821*); la última es 24 de Febrero de 1823 (*Registro de Ordenes de 1822, 1823*). No he podido localizar el primer tomo que creo que falta

⁹⁰ Un sólo volumen: *Cortes constituyentes. Decretos de las mismas, desde 24 de Octubre de 1836 hasta 4 de Noviembre de 1837*.

⁹¹ ACD, Serie Leyes originales (=SLO). En su primer legajo podemos encontrarlos con una serie de leyes del Trienio (leg. 1, exp. 1-5: Leyes de 1823 (no encuadernadas).

lado de esta serie se encuentran algunas colecciones que, sin afectar directamente a la materia que nos ocupa, pueden resultar de interés⁹², pero el tremendo desarrollo del poder reglamentario a lo largo del siglo, la existencia de la Comisión general de Codificación y, en definitiva, el rechazo que durante años se demostró por el parlamentarismo y su producción normativa, hace que la Serie de Leyes originales no proporcione un material más abundante que el recogido en las *Colecciones* impresas ya que, por lo menos hasta 1869, muy pocas leyes se aprobaron. Ciertamente es que la mencionada serie puede servir hoy para cotejar impresiones o para ayudar al investigador a hacer un fácil seguimiento de la labor de las Cortes, pero de poco sirve para afrontar el problema de la insuficiencia de nuestra información normativa. Una insuficiencia que nace de lo incompleto de las *Colecciones* impresas que recogen normativa procedente del Legislativo y del Ejecutivo: estas *Colecciones* (oficiales y privadas) resultan un serio obstáculo para el historiador escrupuloso, no porque no reproduzcan de forma exhaustiva la labor normativa de las Cortes, sino por presentar enormes carencias respecto de la del Gobierno.

¿Por qué afirmo esto? No es este el lugar para hacer una historia de la publicación de las normas a lo largo del siglo XIX hasta, por lo menos, el Código Civil, texto en el que por primera vez se formuló, como pieza de todo un sistema, el principio de publicación formal de las normas; esta es una cuestión suficientemente complicada y tormentosa como para intentar desarrollarla aquí. Bástenos saber que obstáculos de diferente tipo y naturaleza impidieron que la Gaceta se convirtiera hasta 1889 en el órgano oficial de publicación de leyes y disposiciones generales.

A partir del exp. 6 comienzan a numerarse las leyes dadas bajo el Estatuto Real (16 en total). Con posterioridad, en el exp. 18 correspondiente a la «Ley de 18 de Diciembre de 1836, sancionada por S.M. el 21 del mismo, de que se dio cuenta a las Cortes, sobre facultades concedidas al Gobierno para proceder contra los conspiradores», las leyes se numeran ininterrumpidamente, hasta hoy. En el mismo expediente se encuentra también un listado y algunos textos de las Leyes sancionadas que no fueron promulgadas (años 1835-1855).

⁹² Existe un solo volumen titulado: *Legislativa de 1837 y 1838. Registro de proyectos de ley y mensajes*, en el que se recogen los textos que se enviaron o bien al Senado o bien a la Reina. A partir de 1839, comienza una colección que parece continuarla, denominada *Registro de mensajes*, (6tt). El primero de ellos es de 1839-1845. En el último volumen (*Mensajes de las Cortes de 1864 á 1867*) se recogen los originales de los mensajes (felicitaciones) a la Reina y los proyectos de ley enviados al Senado.

Las insuficiencias del sistema de publicación y, por lo tanto, del funcionamiento de la Gaceta motivaron que Cortes (como hemos visto), Gobierno y particulares se lanzaran a la tarea de coleccionar normas⁹³: a lo largo del siglo, al lado de la Colección oficial Legislativa aparecieron otras particulares⁹⁴ vinculadas a diferentes empresas editoriales⁹⁵, cuya mera existencia nos habla de la existencia de tremendas dificultades respecto del acceso al conocimiento de las normas. Pero no sólo la existencia de múltiples colecciones resulta un buen indicador del problema; el seguimiento de la tarea de los juristas también lo es.

Porque, una de las consecuencias del ineficaz sistema de publicación fue el que la mayor parte de los juristas decimonónicos se esforzaron más en recopilar textos normativos, que en reflexionar sobre el sistema que se estaba construyendo a partir, en principio, de los textos que recopilaban. La mayor parte de lo que podemos denominar «literatura jurídica decimonónica» estuvo destinada a transcribir textos a los que se tenía difícil acceso. Ahora bien, no es tanto esta cuestión la que nos interesa aquí sino el plantearnos, de nuevo, cómo un problema que atraviesa el siglo no ha sido objeto de la reflexión del historiador y, sobre todo, cómo puede éste solucionarlo. En definitiva, hasta 1889, ¿existe, como vimos que existió en Cádiz respecto de las ordenes no impresas, algo parecido a un registro general de disposiciones manuscritas (ori-

⁹³ No existe tampoco una única colección impresa que cubra la normativa correspondiente a los años en los que Fernando VII reinó en solitario. Así, frente a la conocida colección de *Decretos del Rey don Fernando VII. Año primero de su restitucion al trono de las Españas*, por D. Fermín Martín de Balmaseda, de orden de S.M., Madrid en la Imprenta Real, 1818 (referencia al primer tomo), nos podemos encontrar otras: vid. por ejemplo, la *Colección de las Reales Cédulas, Decretos y ordenes de su Magestad el Señor Don Fernando VII desde 4 de Mayo de 1814*, publicada (con licencia) en Valencia, y oficina de Estevan, 1814 (referencia al primer tomo de la misma).

⁹⁴ Como por ejemplo la *Colección de las leyes, reales decretos, ordenes, reglamentos, circulares y resoluciones generales espeditas sobre todos los ramos de la Administración y gobierno del Estado*, publicada en Madrid, en la imprenta del Castellano. Esta colección, como decía su portadilla, «se publicaba por meses, entregándola gratis á los suscriptores á El Castellano, periódico de política, administracion y comercio que se publica en Madrid todas las tardes excepto los domingos, comprendiendo las noticias hasta la hora del correo», *Apéndice á el Castellano ó Colección de las Leyes, Decretos, Ordenes y Circulares espeditas por todos los Ministerios y Autoridades superiores*, Madrid, Febrero de 1837

⁹⁵ Sobre todo ello me he extendido en un artículo que se publicará en la *Revista de Historia del Derecho* del Instituto de Historia del Derecho de Buenos Aires titulado «De la Revista al Diccionario: Marcelo Martínez Alcubilla y el orden de prelación de fuentes en la España del siglo XIX».

ginales) que pueda satisfacer la seguridad del historiador en el terreno de las fuentes, identificadas en este caso con la producción normativa gubernamental?

19. Ya sabemos que esa búsqueda nos obliga a dejar el Archivo parlamentario para continuar en otros depósitos. Y, como hemos visto que sucediera en Cádiz, la organización de los que contienen material normativo no constituye un problema que solo afecte al historiador, sino que se percibió como carencia a lo largo de todo el Ochocientos. Prueba de ello es que el Gobierno intentó crear en 1850 un Registro General y auténtico de las Leyes y disposiciones Reales⁹⁶, que debía servir no sólo para guardar sino para garantizar la autenticidad de los textos legales.

Las esperanzas del historiador parecen colmarse con la lectura del Real Decreto de 1850: la serie de leyes originales del Archivo del Congreso no sólo se duplica, sino que se completa con los originales de las disposiciones reales procedentes del Ejecutivo y conservadas por él. Ya tenemos un fondo homogéneo que sirve como referente manuscrito y original que nos puede guiar entre la maraña de impresiones recogidas no sólo en la Colección oficial, sino en las múltiples existentes realizadas por nuestros juristas/reproductores.

Desgraciadamente, el Real Decreto sí que es una mera hoja de papel para el historiador. Hasta ahora, no he podido encontrar pista alguna respecto de la existencia y conservación de aquel homogéneo Registro que debía custodiarse en el Ministerio de Gracia y Justicia. Pero el problema no se termina con reconocer la ilocalización, ya que la existencia de otros fondos que contienen originales de textos normativos nos permiten formular una hipótesis: lo deseado por el Real Decreto nunca se cumplió. Contrastémosla mediante el análisis de dos diferentes fondos conservados en el Archivo General de la Administración.

20. En él nos podemos encontrar originales de leyes y decretos repartidos en diferentes secciones que, procedentes de la cambiante estructura ministerial decimonónica, han encontrado hoy su lugar en el mencionado Archivo General de la Administración. Así vemos, por ejemplo, que en lo que hoy se denomina «Presidencia» se acumularon⁹⁷

⁹⁶ Vid. Real Decreto de Gracia y Justicia de 22/2/1850, *Colección Legislativa*, t. XLXIX, Madrid, 1850.

⁹⁷ Archivo General de la Administración (=AGA), Fondo de presidencia, IDD. 2.01: Asuntos generales, leyes y decretos. (1802-1930). Catálogo de la serie «Leyes y decretos de presidencia de Gobierno», no único, ya que como dice el mismo catálogo

e incluso, coleccionaron⁹⁸, originales de normas. Ahora bien, no es éste el fondo que mejor cuenta da del fracaso del Registro de Justicia; otro más concreto, el procedente de «Obras Públicas», ofrece una medida más exacta de la magnitud del problema, esto es, de lo que podemos denominar como incapacidad de la centralización en Gracia y Justicia de los originales de «leyes y disposiciones reales» que debían ser custodiadas por el Ejecutivo. De diferentes comunicaciones referidas al traslado de la documentación al Archivo de la Administración, puede inferirse con claridad que, a pesar de la creación del Registro en Justicia, los originales de los diferentes textos normativos continuaron (por lo menos los que afectaron a Obras Públicas) en su correspondiente dependencia ministerial.

El 8 de Junio de 1965, de la Subsecretaría de Asuntos Generales de Obras Públicas se le escribe al Sr. Jefe de la Sección del Archivo General diciéndole lo siguiente: «Ilmo Sr: En el archivo de esta oficialía Mayor se vienen custodiando los originales de Leyes y Decretos emanados de este Ministerio y de los que, con distintas denominaciones, le precedieron desde el año de 1847 en que, por Real Decreto de 18 de Febrero, se organizó el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas»⁹⁹.

«forma grupo documental independiente, aunque se complementa con los que hay entre los expedientes de Asuntos Generales, Subsecretaría, etc.» El Decreto más antiguo es el siguiente: R.D. de 19-XI-1823, creando un Consejo de Ministros para que se estudien los asuntos de interés del Reyno antes de presentarse a resolución de S.M. (caja 11). En este fondo nos podemos encontrar también con impresos, p.e.: Comunicaciones y Gaceta de 17-VI-1834 publicando el R.D. de 7-VI-1834 por el que se crea en cada una de las Subsecretarías del Despacho un Subsecretario (falta Decreto), *ibid.* La información que nos ofrece este fondo va más allá que la suministrada por el mero original. vid. como ejemplo: Caja 10. R.D. de 13-X-1856, anulando todas las disposiciones que varien lo convenido en el Concordato de 1851 (con informe del Presidente del Consejo de Ministros y minuta de comunicación).

⁹⁸ AGA, IDD. 3.01, Presidencia de Gobierno, *Catálogo de leyes y decretos originales*, Alcalá de Henares. 1978-79. La primera entrada es la siguiente: caja n. 64. R.D. nombrando a D. Pedro Hernando, Gobernador de Minas de Almaden, 25 de Mayo de 1802. En el catálogo hay también copias: caja, 54: «Decreto (copia) referente a las consideraciones que se han de tener hacia las víctimas de la guerra, sus viudas e hijos», dado en Cádiz, por la Junta de Regencia, 30 de Octubre de 1811. A pesar del título, este fondo contiene también otro tipo de normas: caja, 33: Circular del R.D. sobre los impuestos vascos y nabarros (impresa) 16 de Febrero de 1824. El último R.D. de la Colección: caja 124, nombrando a D. Mariano hernández de Lorenzo y García, Magistrado de Cuentas de tercera clase del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, firmado por Alfonso XIII. 20. 1. 1930.

⁹⁹ AGA, Inventario de Obras públicas, años 1846-1970. Posteriormente, se trasladó del Archivo ministerial otra remesa normativa de la que dá cuenta la Subsecretaría de

El fondo trasladado está perfectamente ordenado¹⁰⁰ y como se deduce de la comunicación transcrita, se mantuvo a lo largo de todo el siglo XIX. No estoy en condiciones de afirmar que registros de disposiciones similares al de Obras Públicas se mantuvieran en los diferentes Ministerios y, dentro de ellos, de sus particulares secciones¹⁰¹, pero la mera existencia del fondo de Obras Públicas, con sus originales de leyes y demás disposiciones intranquiliza suficientemente al historiador. El famoso Registro de Gracia y Justicia no parece que fuera capaz de arrancar al Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas parte de sus originales: buscando un referente manuscrito para contrastarlo con las Colecciones impresas persiguiendo la exhaustividad, nos hemos encontrado con la desorganización del aparato administrativo decimonónico.

Y no sólo eso: en ocasiones, las hasta aquí tan maltratadas colecciones impresas proporcionan mejores materiales que las correspondientes series manuscritas. Así, por ejemplo, una ley conservada en el fondo de Obras Públicas ofrece en su versión manuscrita menor información que la proporcionada por la *Colección Legislativa*¹⁰².

obras publicas (oficialia mayor) al jefe del Gabinete de Biblioteca, Documentacion y Archivo General de la Secretaría Central Técnica del Departamento) en la siguiente comunicación de 15/1/1969:

«Continuando la remisión a ese Gabinete de los originales de las Leyes y Decretos emanados de este Ministerio y de los que, con distintas denominaciones le precedieron desde 1847, esta Oficialía le remite adjunto los siguientes (R.D. del Ministerio de Fomento de los meses de enero de 1931, y Reales Decretos de los meses de Febrero, marzo, abril, hasta el día 14 de Abril de 1931 (leg. 106, y 107)». *Ibid.*

¹⁰⁰ Para ilustrar esa organización puede utilizarse como ejemplo la estructura del leg. 2 ya que contiene expedientes que sobrepasan cronológicamente la fecha de la creación del Registro. Así, en el mencionado leg. nos encontramos con: 31 disposiciones de 1850, 40 disposiciones de 1851 y 36 disposiciones de 1852. (total) 107. Entre ellas hay Leyes decretadas por las Cortes y sancionadas por la Reina (con canto dorado y, por lo tanto, originales) Reales decretos rubricados, además de otros tipos de disposiciones (circulares etc.). La estructura del fondo se repite en los primeros legajos y es la siguiente: (i) Leyes-decretos (en el expediente correspondiente al año 1850 hay una sola norma en este apartado: Real decreto acompañando la ley sobre ferrocarril. Firmada por la Reina el 20 de Febrero de 1850); (ii) Negociado Central; (3) Dirección General de Obras publicas; (iv) Dirección general de Agricultura, industria comercio. AGA, Obras Públicas, leg. 2.

¹⁰¹ Ejemplos aislados existen: AGA, Hacienda, IDD. 1.04/1.06, caja 7.029: Reales ordenes circulares dadas por el Ministerio, la Dirección del Tesoro y Contaduría general de la Distribución (1838).

¹⁰² Ley, autorizando al Gobierno para hacer la concesion definitiva de las obras de canalizacion del río Ebro, bajo las condiciones expresadas en pliego adjunto (*Colección*

21. La insatisfacción sigue abrumando al historiador. No obstante, algo ayuda el saber que los problemas que hoy tiene fueron los problemas del siglo que quiere desentrañar. Su seguimiento tiene valor en sí, proporcionándonos un panorama diferente del hasta ahora conocido. La desorganización actual de los fondos con materiales de valor normativo no responde a ningún caos archivístico, aunque pudiera también fomentarse desde él, sino sobre todo, a la incapacidad demostrada por la Administración decimonónica en la unificación de todos los originales de los textos que tuvieran aquella naturaleza. A pesar de la dificultad (e incluso imposibilidad) que entraña la tarea de la localización de originales de las normas procedentes del Gobierno, tengo para mí que sólo intentándola podemos darnos cuenta de una serie de cuestiones cuyo análisis nos proporciona nuevas claves para entender el proceso de la construcción del Estado. Frente al desaliento innovador, puede preferirse la conservadora glosa de los textos impresos en la *Colección Legislativa de España*, (continuación de la *Colección de Decretos*), pero creo también que ambas tareas deben, cuando menos, comunicarse entre sí los resultados obtenidos, en definitiva, tenerse en cuenta.

VI. Recapitulación. El retraso hispano: normas vs. ciencia jurídica

22. Resulta bien conocida la endeblesz del pensamiento jurídico español a lo largo del siglo XIX. No hubo una escuela de la Exégesis aunque el Estado domeñara la Universidad¹⁰³, no parece que se rechazara la Codificación civil por influencias de la Escuela Histórica¹⁰⁴, no se construyó una Teoría del Estado ni de los derechos subjetivos y, todavía menos, emergió ninguna reflexión constitucional deudora del concepto de libertad¹⁰⁵ cuya ausencia pueda achacarse a

legislativa de España, tercer cuatrimestre de 1851, t. LIV, Madrid, 1852). La Colección reproduce a continuación del texto de la norma las «condiciones bajo las cuales se ha de verificar la empresa de poner en comunicacion á Zaragoza, facilitando la navegación del Ebro hasta Amposta, y abriendo un canal desde este punto al mar, estableciendo vapores y aprovechando las aguas del rio para el riego», condiciones que, sin embargo, no se encuentran en el original conservado en el AGA, Obras públicas, leg. 2, 1851.

¹⁰³ B. CLAVERO, «Arqueología constitucional: empleo de Universidad y desempleo de derecho», en *QF*, 21 (1992), pp. 37-89.

¹⁰⁴ B. CLAVERO, «La gran dificultad. Frustración de una Ciencia del Derecho en la España del siglo XIX», en *Ius Commune*, t. XII (1984), pp. 91-115.

¹⁰⁵ Se reconocerá en la síntesis la deuda contraída con FIORAVANTI, *Apunti*, cit.

la frustración de modelos ¹⁰⁶ o a herencias que lastraron renovaciones ¹⁰⁷. Todas estas son cosas sabidas, como lo es que hay que esperar hasta finales de siglo o incluso comienzos del actual para que se tradujeran y recibieran ideas, textos y críticas forjados en el extranjero ¹⁰⁸. De todo ello ha dado y da cuenta la historiografía, cada vez más consciente del retraso español, y más que de esta obviedad, de las consecuencias deducibles para la determinación de las tareas a realizar ¹⁰⁹.

No parece pues que haya mucho espacio para que el «pensiero giurídico» del diecinueve español dé para mucho más que para rastrear la cronología de sucesivas recepciones de diferente naturaleza y efectos. Nos diría Grossi que a aquél no hay que ponerle calificativo nacional alguno ¹¹⁰, pero si queremos saber cuáles fueron nuestros orígenes para entender mejor nuestra realidad, debemos realizar un esfuerzo para especificar la naturaleza de un contexto que permitió la transformación de la reflexión de los juristas. La debilidad del pensamiento jurídico español dependió mucho de la debilidad de las estructuras no sólo sociales, sino estatales. Y, a éstas, sólo podemos acceder en virtud del análisis de textos que, en primer lugar, tengan naturaleza normativa.

Por desgracia, el mero intento de acceder a los mismos resulta hoy tan dificultoso para el historiador como ayer lo fue para los operadores jurídicos. Buscando textos, nos encontramos con déficits, prácticas institucionales, etc. que agrandan el horizonte del historiador de la Constitución y del sistema legal en pos de cuya fijación avanzó el siglo a

¹⁰⁶ B. CLAVERO, «La gran innovación: Justicia de Estado y Derecho de Constitución», en J.M. SCHOLZ (ed.), *El tercer poder*, cit., pp. 169-189.

¹⁰⁷ B. CLAVERO, «Prototipo constituyente: de los derechos a los poderes», en *Razón de estado, razón de individuo, razón de historia*, Madrid, 1991, pp. 129-158, versión definitiva del artículo publicado bajo el título, «Por una historia constituyente: 1869, de los derechos a los poderes», en la *Revista del Centro de Estudios Constitucionales* (=RCEC), 7 (septiembre-diciembre 1990), pp. 79-97.

¹⁰⁸ Como ejemplo, sobre la recepción de la obra de Geny, vid. B. CLAVERO, «El método entre infieles o el código en España», en *QF*, 20 (1991), pp. 271-318.

¹⁰⁹ Vid. como ejemplo, C. PETIT, «La prensa en la Universidad: Rafael de Ureña y la *Revista de Ciencias Jurídicas y sociales* (1918-1936)» (en curso de publicación en los *QF*) (agradezco al autor la utilización del ejemplar mecanografiado). También agradezco a A. SERRANO su texto (en curso de publicación en la *Revista de historia del Derecho* del Instituto argentino), que incide en una senda semejante a la de C. PETIT, «Revistas jurídicas en España: una cuestión de estilo».

¹¹⁰ P. GROSSI, «Pensiero giuridico (appunti per una "voce" enciclopedica)», *QF*, 17 (1988), pp. 268.

trompicones, por lo menos hasta 1889. Y al ensanchar los horizontes, nos volvemos a encontrar no sólo con una inmensa acumulación de textos, sino con unos textos de naturaleza muy diferente entre sí.

Esto conduce a otro callejón de difícil salida. No soy capaz de diseñar soluciones, pero sí de localizar una problemática metodológica utilizando palabras de otros. Con ellas doy por terminadas unas reflexiones que sólo han pretendido poner de relieve la existencia de problemas a solventar por la historiografía constitucional.

Señalaba Costa que resulta verdaderamente difícil «immaginare un'opera storico-giuridica che arrivi a dar conto dell'inerenza di ciascun testo all'altro nella (presupposto in ipotesi) "unità dell'esperienza giuridica»¹¹¹, refiriéndose a la utilización de materiales que, partiendo de una «qualque definizione di giuridicità»¹¹², resultaban heterogéneos. No es este el lugar indicado para reflexionar por extenso respecto de las estrategias propuestas por el historiador italiano; bástenos saber que existen y que, por desgracia, el historiador ocupado de nuestro pasado constitucional más próximo no realiza, cuando mezcla textos, ninguna operación selectiva, sino que muy por el contrario, se encuentra de bruces con ella.

¹¹¹ P. COSTA, «Sapere», cit. p. 1000.

¹¹² *Ibid.*